



GOBIERNO
DE SONORA

BOLETÍN OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA
SECRETARÍA DE GOBIERNO - BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora

Tomo CCXIV

Número 28 Sec. IV

Jueves 03 de Octubre de 2024

CONTENIDO

ESTATAL • INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA • Acuerdo CG224/2024, Acuerdo CG225/2024, Acuerdo CG227/2024.

DIRECTORIO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA
DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO

SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO

SUBSECRETARIO DE SERVICIOS DE GOBIERNO
ING. RICARDO ARAIZA GELAYA

DIRECTOR GENERAL DE BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO
DR. JUAN CARLOS HOLGUÍN BALDERRAMA



ACUERDO CG224/2024

POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA EN LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE REGISTRADO BAJO CLAVE JDC-PP-17/2024 Y ACUMULADOS JDC-SP-18/2024, JDC-TP-19/2024 Y JDC-PP-20/2024, DE FECHA CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, Y SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN Y EL OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS A LAS PERSONAS REGIDORAS ÉTNICAS PROPIETARIA Y SUPLENTE, PROPUESTAS POR LA ETNIA YOREME-MAYO PARA INTEGRAR EL H. AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA, DERIVADO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024.

HERMOSILLO, SONORA, A TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

GLOSARIO

CEDIS	Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas.
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana.
TEE	Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG57/2023 por el que se aprueban los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora.
- II. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG58/2023 "Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2023-2024 para la elección diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora".
- III. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG59/2023 "Por el que se aprueba la propuesta de la Junta General Ejecutiva relativa al calendario electoral para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora".
- IV. Con fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG73/2023 "Por el que se aprueba el protocolo para el proceso de consulta previa, libre e informada a las personas indígenas, pueblos y comunidades indígenas sobre el mecanismo para garantizar la paridad de género en las regidurías étnicas de los ayuntamientos de los municipios con asentamientos étnicos en el estado de Sonora, así como sus anexos".
- V. Con fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG95/2023 "Por el que se aprueba el dictamen técnico emitido por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos referente al mecanismo para garantizar la paridad de género en la designación de regidurías étnicas del estado de Sonora en el proceso electoral local 2023-2024, derivado del resultado de la consulta previa, libre e informada a las comunidades indígenas".
- VI. Mediante oficio número IEEyPC/PRESI-0004/2024 de fecha cuatro de enero de dos mil veinticuatro, el consejero presidente Mtro. Nery Ruiz Arvizu, solicitó a la CEDIS para que, dentro del plazo establecido en la normatividad, se informe lo estipulado en el artículo 173 de la LIPEES, para estar en posibilidades de iniciar con el procedimiento de designación de regidurías étnicas en el estado.
- VII. Con fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficina de partes del Instituto Estatal Electoral el oficio número CEDIS/2024/0064 suscrito por el Dr. Abel Leyva Castellanos, Coordinador General de la CEDIS, mediante el cual en respuesta al oficio número IEEyPC/PRESI-0004/2024 antes señalado, proporciona la información relativa a:

- a) Origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del estado.
- b) Territorio que comprenden las etnias locales en los municipios del estado.
- c) Forma de gobierno de las etnias locales en los municipios del estado.
- d) Procedimientos de elección de los representantes de las etnias locales en los municipios del estado.
- e) Nombre de las autoridades de las etnias locales en los municipios del estado, registradas o reconocidas por la CEDIS.

Lo anterior, para efectos de desahogar el procedimiento establecido en el artículo 173 de la LIPEES, para la designación de regidurías étnicas en los municipios donde se encuentran asentadas las etnias en el estado de Sonora, para la integración de los ayuntamientos en dichos municipios, para el periodo 2024-2027.

- VIII. Mediante oficios números IEEyPC/PRESI-0331/2024, IEEyPC/PRESI-0332/2024, IEEyPC/PRESI-333/2024, IEEyPC/PRESI-334/2024, IEEyPC/PRESI-335/2024, IEEyPC/PRESI-336/2024, IEEyPC/PRESI-337/2024, IEEyPC/PRESI-338/2024, IEEyPC/PRESI-339/2024, IEEyPC/PRESI-340/2024, IEEyPC/PRESI-341/2024 e IEEyPC/PRESI-342/2024 de fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, suscritos por el Consejero Presidente Mtro. Nery Ruiz Arvizu y dirigidos a los CC. Santos Feliciano López Cota, Sergio Alberto Nolasco Valenzuela, Aguilero Félix Ayala, Andrés Francisco López Valenzuela, Atalio Jusacamea Campoy, Remedios Severo Aguilar Osuna, Martín Leyva Valenzuela, Juan de Dios Osuna Valenzuela, Erasmo Gocobachi Ramírez, Victoriano Moroyoqui Buichileme, Carlos Héctor Flores Félix y Nolberto Buitimea Yocupicio, quienes se ostentan como Gobernadores Tradicionales de la etnia Yorem-Mayo, con cabeceras en Camoa, Pueblo Viejo, Tesia, Cohuirimpo, Barrio Cantúa, Centenario, Cocoraque, Tetapeche y Bacabachi, en el municipio de Navojoa, Sonora, respectivamente, se les requirió para que a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la fracción II, del artículo 173 de la LIPEES, así como en términos del Acuerdo CG95/2023, designen de conformidad con sus usos y costumbres, a personas del género femenino como regidoras étnicas propietaria y suplente, respectivamente, para el H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, lugar en el que se encuentra asentada la etnia que representan. En el referido oficio, se estableció que dicho nombramiento deberán comunicarlo al Instituto Estatal Electoral por escrito y en un plazo no mayor a 30 días naturales contados a partir de su notificación.
- IX. Con fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral escrito suscrito por los ciudadanos Martín Leyva Valenzuela, Carlos Héctor Flores Félix, Atalio Juzacamea Campoy y Erasmo Gocobachi Ramírez, quienes se ostentan como Gobernadores

Tradicionales en los Pueblos Viejo, Tesia, Camoa y Cohuirimpo en el municipio de Navojoa, Sonora, respectivamente, mediante el cual designan a las ciudadanas Olga Lydia Poqui Rábago y Susana López Quijada, como regidoras étnicas propietaria y suplente, respectivamente, en el municipio de Navojoa, Sonora, al cual le recayó acuerdo de trámite de fecha siete del mismo mes y año, en el que se tuvo por recibido el escrito antes referido y se instruyó a la Secretaría Ejecutiva para que se turne a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral para que se tome en consideración al momento de la elaboración del proyecto de acuerdo respectivo; a la Unidad de Participación Ciudadana para los efectos establecidos en el artículo 48, fracción XXV del Reglamento Interior; así como también se haga de conocimiento de las consejeras y consejeros electorales, para los efectos a que haya lugar.

- X. Con fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral escrito suscrito por las personas ciudadanas siguientes: Atalio Juzacamea Campoy, Manuel de Jesús Esquer Osuna, Monserrat Eusebio Buitimea Vázquez, Pedro Corral Ibarra, Onésimo Millán Buitimea, Crescencio Valencia Buitimea, Benjamín Valencia Gocobachi, Carlos Héctor Flores Félix, Juan Guillermo Poqui Rábago, Porfirio Guicosa Valenzuela, Santos Chairas Valencia, Refugio Gálvez Ayala, Martín Leyva Valenzuela, Francisca Valdez Valenzuela, Florentino Gutiérrez Espinoza, Lidia Carrasco Yevismea, Justino Valenzuela Brazil, Salvador Yocupicio Bustamante, María Gloria Gastélum Escalante, José Manuel Maldonado Osuna, Eleazar Contreras Buitimea, Gregorio Buitimea Castro, María Guadalupe Figueroa Zazueta, Procoro Flores Baipoli, Genardo Almada Bacasegua, Martín Flores Palafox, Liboria Valenzuela Valenzuela, Carina Selen Ruiz Rosas, Juan Luis Buitimea Valenzuela, José Ángel López Cota, Germán Galaviz Bacasegua, Norma Eladia López Vega y Jesús Antonio Cota Moroyoqui, quienes se ostenta como Autoridades Tradicionales de la etnia Mayo del municipio de Navojoa, Sonora, Kobanaros de los Pueblos de Camoa, Tesia, Pueblo Viejo y Cohuirimpo, mediante el cual designan a las ciudadanas Olga Lydia Poqui Rábago y Susana López Quijada, como regidoras étnicas propietaria y suplente, respectivamente, en el municipio de Navojoa, Sonora, al cual le recayó acuerdo de trámite de fecha siete del mismo mes y año, en el que se tuvo por recibido el escrito antes referido y se instruyó a la Secretaría Ejecutiva para que se turne a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral para que se tome en consideración al momento de la elaboración del proyecto de acuerdo respectivo; a la Unidad de Participación Ciudadana para los efectos establecidos en el artículo 48, fracción XXV del Reglamento Interior; así como también se haga de conocimiento de las consejeras y consejeros electorales, para los efectos a que haya lugar.

- XI. Con fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG52/2024 "Por el que se aprueba el procedimiento para verificar la

veracidad del contenido de los formatos del requisito relativo a la 3 de 3 contra la violencia de género en candidaturas a ayuntamientos y diputaciones del proceso electoral ordinario local 2023-2024, y en los demás casos que se considere necesario; así como el contenido de los convenios de colaboración que se celebrarán por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal de Justicia Administrativa, el Tribunal Estatal Electoral, la Fiscalía General de Justicia, así como la Secretaría de Gobierno, en conjunto con la Dirección General del Registro Civil, todos del estado de Sonora, autorizando al Consejero Presidente para suscribirlos".

- XII. Con fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG53/2024 "Por el que se aprueba la incorporación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana al Programa operativo de la Red de Candidatas y la Red de Mujeres Electas, promovido por la Asociación Mexicana de Consejeras Estatales Electorales, A.C.".
- XIII. Con fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral escrito suscrito por el ciudadano Aniceto Valenzuela Moroyoqui, quien se ostenta como El Yoreme Ya "A-UT-EL Jefe Yoreme, Autoridad del Gobierno Tradicional de los Yoremes Mayos de las Comunidades de los Ocho Pueblos Jurisdicción del Territorio, mediante el cual designa a las ciudadanas Ana Murillo Leyva y Rosa María Verdugo Peña, como regidoras étnicas propietaria y suplente, respectivamente, en el municipio de Navojoa, Sonora, al cual le recayó acuerdo de trámite de fecha doce del mismo mes y año, en el que se tuvo por recibido el escrito antes referido y se instruyó a la Secretaría Ejecutiva para que se turne a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral para que se tome en consideración al momento de la elaboración del proyecto de acuerdo respectivo; a la Unidad de Participación Ciudadana para los efectos establecidos en el artículo 48, fracción XXV del Reglamento Interior; así como también se haga de conocimiento de las consejeras y consejeros electorales, para los efectos a que haya lugar.
- XIV. Con fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG67/2024 "Por el que se adiciona el Capítulo V y el artículo 22 de los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora".
- XV. Con fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral escrito suscrito por el ciudadano Erasmo Gocobachi Ramírez, quien se ostenta como Gobernador Tradicional Yoreme Mayo del Pueblo de Cohuirimpo, en el municipio de Navojoa, Sonora, mediante el cual designa a las ciudadanas Leocadia Félix Leyva y Adelaida Peralta Almada, como regidoras étnicas propietaria y

suplente, respectivamente, en el municipio de Navojoa, Sonora, al cual le recayó acuerdo de trámite de misma fecha, en el que se tuvo por recibido el escrito antes referido y se instruyó a la Secretaría Ejecutiva para que se turne a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral para que se tome en consideración al momento de la elaboración del proyecto de acuerdo respectivo; a la Unidad de Participación Ciudadana para los efectos establecidos en el artículo 48, fracción XXV del Reglamento Interior; así como también se haga de conocimiento de las consejeras y consejeros electorales, para los efectos a que haya lugar.

- XVI. Con fechas diecinueve, veintidós y veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, el consejero presidente Mtro. Nery Ruiz Arvizu, suscribió los Convenios de Colaboración con la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, el Tribunal de Justicia Administrativa y el TEE, respectivamente.
- XVII. Con fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral escrito suscrito por el ciudadano Porfirio Güicoza Valenzuela, quien se ostenta como Cobanawa Yowe, Cobanaro Mayor, Presidente o/y Gobernador del Consejo Supremo de Cobanaros por el Pueblo Territorial de "Pueblo Viejo", mediante el cual designa a las ciudadanas Lus Balvaneda Quijano Valenzuela y Carina Celen Ruiz Rosas, como regidoras étnicas propietaria y suplente, respectivamente, en el municipio de Navojoa, Sonora, al cual le recayó acuerdo de trámite de misma fecha, en el que se tuvo por recibido el escrito antes referido y se instruyó a la Secretaría Ejecutiva para que se turne a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral para que se tome en consideración al momento de la elaboración del proyecto de acuerdo respectivo; a la Unidad de Participación Ciudadana para los efectos establecidos en el artículo 48, fracción XXV del Reglamento Interior; así como también se haga de conocimiento de las consejeras y consejeros electorales, para los efectos a que haya lugar.
- XVIII. Con fecha seis de abril de dos mil veinticuatro, el Mtro. Nery Ruiz Arvizu, en su calidad de consejero presidente del Instituto Estatal Electoral, mediante oficios números IEEyPC/PRESI-1092/2024, IEEyPC/PRESI-1093/2024, IEEyPC/PRESI-1094/2024 e IEEyPC/PRESI-1095/2024, remitió al Lic. Gustavo Rómulo Salas Chávez, fiscal general de justicia del estado de Sonora, al Dr. Vladimir Gómez Anduro, magistrado presidente del TEE, al Mtro. José Santiago Encinas Velarde, magistrado presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Sonora y a la Lic. Marian Martínez Rodríguez, directora del Registro Civil del estado de Sonora, respectivamente, el listado de las personas designadas por las diversas autoridades étnicas en el estado de Sonora, como regidorías propietarias y suplentes étnicas, en los distintos municipios donde se encuentran asentadas las etnias locales.

- XIX.** Con fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficina de partes del Instituto Estatal Electoral escrito suscrito por las ciudadanas Leocadia Félix Leyva, Adelaida Peralta Almada y Adeina Bustamante Castillo, quienes se ostentan como Cobanaras del Jopo, Sapomora y Luis Echeverría de los Pueblos Yoremes Mayos en el municipio de Navojoa, Sonora, respectivamente, mediante el cual designa a la ciudadana Leocadia Félix Leyva, como regidora étnica propietaria en el municipio de Navojoa, Sonora, al cual le recayó acuerdo de trámite de misma fecha, en el que se tuvo por recibido el escrito antes referido, y toda vez que dicho escrito ya estaba siendo atendido por parte del Instituto Estatal Electoral, en consecuencia, se instruyó a la Secretaría Ejecutiva para que sin mayor proveído, se notifique a las promoventes por vía telefónica o en el domicilio señalado en el escrito de cuenta para su conocimiento, así como al C. Erasmo Gocobachi Ramírez, Gobernador Tradicional Yoreme Mayo del Pueblo de Cohuirimpo, en el municipio de Navojoa, Sonora, para los efectos a que haya lugar.
- XX.** Con fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficina de partes del Instituto Estatal Electoral, oficio número 04/DAE/04/1423/2024 suscrito por la C. Marian Martínez Rodríguez, directora general del Registro Civil en el Estado de Sonora, mediante el cual informa que de la búsqueda realizada en sus bases de datos se advierte que no se localizó registro de persona deudora alimentario morosa de las personas que se enlistan en el oficio remitido por este Instituto Estatal Electoral.
- XXI.** Con fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficina de partes del Instituto Estatal Electoral, oficio número 767/2024 suscrito por el Lic. Luis Arsenio Duarte Salido, secretario general del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Sonora, mediante el cual informa que no se encontró registro de resolución firme en la que se hubiese impuesto sanción relacionada con los supuestos del formato de requisito relativo a la 3 de 3 contra la violencia de género, en atención a la fracción IV del artículo 132 de la Constitución Local, respecto a las personas enlistadas en el oficio número IEEyPC/PRESI-1094/2024.
- XXII.** Con fecha once de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficina de partes del Instituto Estatal Electoral, oficio número DGSP/3256/2024 suscrito por la Q.B.P. Aurora Patricia Orduña Pastrana, directora general de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del estado de Sonora, mediante el cual remite la información solicitada por este Instituto Estatal Electoral en el oficio número IEEyPC/PRESI-1092/2024.
- XXIII.** Con fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficina de partes del Instituto Estatal Electoral, oficio número TEE-SEC-145/2024 suscrito por el Lic. Héctor Stigifredo II Cruz Irigüez, secretario general por

Ministerio de Ley del TEE, mediante el cual informa que una vez analizados los archivos de dicho Tribunal, no se encontró registro alguno de las personas enlistadas en el formato enviado por este Instituto Estatal Electoral.

- XXIV.** Con fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en oficina de partes del Instituto Estatal Electoral, escrito firmado por el ciudadano Erasmo Gocobachi Ramírez, quien se ostenta como Gobernador Tradicional del Pueblo de Cohuirimpo, Navojoa, Sonora, mediante el cual se desiste de la propuesta de designación de las ciudadanas Leocadia Félix Leyva y Adelaida Peralta Almada, como regidoras étnicas propietaria y suplente, respectivamente, para el Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, por lo que, deja sin efectos dicha propuesta.
- XXV.** Con fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG156/2024 *"Por el que se aprueba la designación y el otorgamiento de constancias a las personas regidoras étnicas propietaria y suplente étnicas propuestas por la etnia Yoreme-Mayo, para integrar el H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, derivado del proceso electoral ordinario local 2023-2024 y designadas a través del procedimiento de insaculación establecido en el artículo 173, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora"*.
- XXVI.** Con fecha cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, inconformes con el contenido del Acuerdo CG156/2024, los ciudadanos Erasmo Gocobachi Ramírez, Carlos Héctor Flores Félix, Martín Leyva Valenzuela y Atalio Juzacamea Campoy, presentaron Juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, respectivamente, ante este Instituto Estatal Electoral, los cuales fueron radicados en el TEE bajo expediente número JDC-PP-17/2024 y Acumulados JDC-SP-18/2024, JDC-TP-19/2024 y JDC-PP-20/2024.
- XXVII.** Con fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro, el TEE emitió resolución dentro del expediente registrado bajo clave JDC-PP-17/2024 y Acumulados JDC-SP-18/2024, JDC-TP-19/2024 y JDC-PP-20/2024, mediante la cual se revoca el Acuerdo CG156/2024 dejando insubsistentes las constancias de regidurías étnicas en el municipio de Navojoa, Sonora; se ordena reponer el procedimiento de designación de las personas que deberán ocupar las regidurías étnicas correspondientes a dicho municipio; se ordena cumplir las medidas de no repetición dictadas mediante Acuerdo CG347/2021, así como dictar medidas de no repetición adicionales en favor de la comunidad Yoreme-Mayo asentada el referido municipio; y se vincula a este Instituto Estatal Electoral en los términos precisados en la ejecutoria de mérito.

- XXVIII.** Mediante oficio número IEEyPC/PRESI-2212/2024 de fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, suscrito por el Mtro. Nery Ruiz Arvizu, consejero presidente de este Instituto Estatal Electoral, solicitó a la CEDIS que proporcionara el directorio de Autoridades de las Iglesias Tradicionales asentadas en el territorio de la etnia Yoreme-Mayo correspondientes a los municipios de Navojoa, Etchojoa, Huatabampo y Benito Juárez, Sonora.
- XXIX.** Con fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, a través del oficio número IEEyPC/PRESI-2215/2024 suscrito por el Mtro. Nery Ruiz Arvizu, consejero presidente del Instituto Estatal Electoral, se solicitó al C. Antolin Vázquez Valenzuela, responsable de dicho Centro, proporcionara el directorio de Autoridades de Iglesias Tradicionales asentadas en el territorio de la etnia Yoreme Mayo, correspondiente a los municipios de Navojoa, Etchojoa, Huatabampo y Benito Juárez, Sonora, respectivamente.
- XXX.** Con fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, a través del oficio número IEEyPC/PRESI-2303/2024 suscrito por el Mtro. Nery Ruiz Arvizu, consejero presidente de este Instituto Estatal Electoral, se solicitó al Dr. Abel Leyva Castellanos, Coordinador general de la CEDIS, su contestación a la solicitud planteada mediante oficio número IEEyPC/PRESI-2212/2024, lo anterior para estar en posibilidades de poder dar cumplimiento en tiempo y forma a los ordenamientos señalados por el TEE.
- XXXI.** Con fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral por parte de la CEDIS, la contestación correspondiente al oficio número IEEyPC/PRESI-2212/2024 de fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante el oficio CEDIS/2024/780 y en el cual remite un Listado de Cobanaros Yoreme Mayo de los municipios de Benito Juárez, Etchojoa, Huatabampo y Navojoa, Sonora.
- XXXII.** Mediante los oficios números IEEyPC/UPC-239/2024, IEEyPC/UPC-240/2024, IEEyPC/UPC-241/2024 e IEEyPC/UPC-242/2024, todos de fecha tres de julio del año en curso, se comisionó a los ciudadanos Rafael Antonio López Oroz, Jorge Irigoyen Baldenegro, Francisco Ariel Vázquez Buelna y Jesús Oswaldo Bustamante Monge, personal de este Instituto Estatal Electoral para efectos de trasladarse los días tres al siete de julio de dos mil veinticuatro, a las comunidades de los Cobanaros de la etnia Yoreme-Mayo, para atender las actividades relativas al procedimiento de designación de regidurías étnicas en los municipios de Benito Juárez, Etchojoa, Huatabampo y Navojoa, Sonora, en cumplimiento a lo ordenado por el TEE en las multicitadas resoluciones.

- XXXIII.** De los días tres al siete de julio de dos mil veinticuatro, el personal comisionado por este Instituto Estatal Electoral, acudió a 149 comunidades de la etnia Yoreme-Mayo ubicadas en los municipios de Benito Juárez, Etchojoa, Huatabampo y Navojoa, Sonora, a notificar a cada uno de los Cobanaros señalados en el Listado proporcionado por la CEDIS, los oficios desde el número IEEyPC/PRESI-2337/2024 al IEEyPC/PRESI-2485/2024, mediante los cuales se les solicitó que proporcionaran la información relativa a: la iglesia a la que pertenecen, nombres y cargos de la directiva, así como domicilio de la iglesia y teléfono, a fin de poder localizarles en su momento para los trámites relativos a los procedimientos de designación de regidurías étnicas en los municipios antes citados.
- XXXIV.** De los días tres al siete de julio de dos mil veinticuatro, el personal comisionado recibió los escritos suscritos por cada uno de los Cobanaros de las 149 comunidades de la etnia Yoreme-Mayo visitadas, que contienen la información solicitada en el punto anterior, señalándose los nombres de las directivas (presidencia, secretaría y tesorería) de las iglesias respectivas, así como el resto de dicha información.
- XXXV.** Con fecha quince de julio de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG211/2024 "Por el que en acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en las resoluciones recaídas dentro de los expedientes identificados bajo claves RA-TP-21/2024, RA-SP-20/2024 y Acumulado JDC-PP-21/2024, RA-SP-18/2024, así como JDC-PP-17/2024 y Acumulados JDC-SP-18/2024, JDC-TP-19/2024 y JDC-PP-20/2024, se aprueba el Protocolo de actuación en el procedimiento para la designación de regidurías étnicas en los municipios de Benito Juárez, Etchojoa, Huatabampo y Navojoa, Sonora, de la etnia Yoreme-mayo para el proceso electoral ordinario local 2023-2024".
- XXXVI.** Mediante oficios números IEE/SE-1100/2024, IEE/SE-1101/2024, IEE/SE-1102/2024, IEE/SE-1103/2024, IEE/SE-1104/2024 e IEE/SE-1105/2024, todos de fecha diecisiete de julio del año en curso, la Secretaría Ejecutiva comisionó a los ciudadanos Jorge Irigoyen Baldenegro, Rafael Antonio López Oroz, Jesús Antonio Acosta Murillo, Javier Francisco Leal Rangel, Jesús Antonio Álvarez Villa y Ángel Roberto Romero López, para efectos de designarlos como comisionados por parte del Instituto Estatal Electoral y delegándoseles la función de oficialía electoral para presenciar el desarrollo de las actividades y levantar las Actas circunstanciadas pertinentes, relativas al procedimiento de designación de regidurías étnicas en los municipios de Benito Juárez, Etchojoa, Huatabampo y Navojoa, Sonora, de la etnia Yoreme-Mayo.

- XXXVII.** Con fecha diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG212/2024 *"Por el que en acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en las resoluciones recaídas dentro de los expedientes identificados bajo claves RA-TP-21/2024, RA-SP-20/2024 y Acumulado JDC-PP-21/2024, RA-SP-18/2024, así como JDC-PP-17/2024 y Acumulados JDC-SP-18/2024, JDC-TP-19/2024 y JDC-PP-20/2024, se informa del cumplimiento de las medidas de no repetición dictadas mediante Acuerdo CG347/2021 y se dictan medidas adicionales para garantizar los usos y costumbres de la etnia Yoreme-Mayo, durante el procedimiento de designación de regidurías étnicas en los municipios de Benito Juárez, Etchojoa, Huatabampo y Navojoa, Sonora, en el proceso electoral ordinario local 2023-2024"*.
- XXXVIII.** Con fecha diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG213/2024 *"Por el que en acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en las resoluciones recaídas dentro de los expedientes identificados bajo claves RA-TP-21/2024, RA-SP-20/2024 y Acumulado JDC-PP-21/2024, RA-SP-18/2024, así como JDC-PP-17/2024 y Acumulados JDC-SP-18/2024, JDC-TP-19/2024 y JDC-PP-20/2024, se aprueba el cronograma de actividades a realizar dentro del procedimiento de designación de regidurías étnicas en los municipios de Benito Juárez, Etchojoa, Huatabampo y Navojoa, Sonora, de la etnia Yoreme-Mayo, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024"*.
- XXXIX.** Con fecha trece de agosto de dos mil veinticuatro, se celebró Reunión de Trabajo con las autoridades de la etnia Yoreme-Mayo en el municipio de Navojoa, Sonora, en el lugar que ocupa la Ramada Tradicional de la iglesia San Juan Bautista de la comunidad de Pueblo Viejo, en la que se definió que quienes integrarán la Comisión Representativa son las personas siguientes: María Dolores Flores Parragil, Francisca Jusacamea Vega, Carlos Héctor Flores Félix, Hilario Sombra Ramírez y María Guadalupe Valencia Zayas.
- XL.** Con fecha trece de agosto de dos mil veinticuatro, se celebró Reunión de Trabajo de la Comisión Representativa en el municipio de Navojoa, Sonora, con la finalidad de acordar las bases de la Convocatoria, a fin de llevar a cabo la Asamblea General Comunitaria para la elección de regidurías étnicas propietaria y suplente de dicho municipio, determinándose que dicha Asamblea se realizará el veinticinco de agosto de dos mil veinticuatro; el método de votación; quienes podrán participar; quienes podrán ser elegibles para el cargo de regiduría étnica; así como las bases de la referida Convocatoria.
- XLI.** Mediante oficio número IEEyPC/PRESI-3015/2024 de fecha trece de agosto de dos mil veinticuatro, suscrito por el consejero presidente del Instituto Estatal

Electoral, se informó al TEE de las diversas Reuniones de Trabajo celebradas con la finalidad de integrar la Comisión Representativa en el municipio de Navojoa, Sonora.

- XLII.** Con fecha diecisiete de agosto de dos mil veinticuatro, se celebró Reunión de Trabajo de la Comisión Representativa en el municipio de Navojoa, Sonora, en el lugar que ocupa el Ramadón Tradicional de fiesteros de Centro Ceremonial de San Juan Bautista de la comunidad de Pueblo Viejo, con la finalidad de recibir los registros de las personas aspirantes al cargo de regiduría étnica para el Ayuntamiento referido, quedando registrada la fórmula integrada por Olga Lydia Poqui Rábago y Susana López Quijada, como regidoras étnicas propietaria y suplente, respectivamente.
- XLIII.** Mediante oficio número IEEyPC/PRESI-3085/2024 de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, suscrito por el consejero presidente del Instituto Estatal Electoral, se informó al TEE de la Reunión de Trabajo celebrada para recibir los registros de las fórmulas de regidurías étnicas en el municipio de Navojoa, Sonora.
- XLIV.** Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinticuatro, se celebró Reunión de Trabajo de la Comisión Representativa, en la que recibieron el número de papeletas que solicitaron al Instituto Estatal Electoral; acordaron el formato de lista de asistencia; el uso de cuatro mamparas; la acreditación de responsables de la mesa de consulta ciudadana; solicitar del público asistente al cierre de la votación a dos personas escrutadoras para que apoyen en el escrutinio y cómputo de los apoyos recibidos; y que este organismo electoral resguarda al final de la consulta el total de papeletas utilizadas, inutilizadas y sobrantes.
- XLV.** Con fecha veinticinco de agosto de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria en el lugar que ocupa la Ramada Tradicional de la iglesia de San Juan Bautista de la comunidad de Pueblo Viejo, del municipio de Navojoa, Sonora, en la cual se realizó la consulta quedando designadas por mayoría de votos de las personas presentes, las ciudadanas Olga Lydia Poqui Rábago y Susana López Quijada, como regidoras étnicas propietaria y suplente, en el Ayuntamiento de Navojoa, Sonora.
- XLVI.** Mediante oficio número IEEyPC/PRESI-3221/2024 de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, suscrito por el consejero presidente del Instituto Estatal Electoral, se informó al TEE de la Asamblea General Comunitaria celebrada en fecha veinticinco de agosto del año en curso, en la que se designó a las regidurías étnicas propietaria y suplente, respectivamente, en el municipio de Navojoa, Sonora.

CONSIDERANDO

Competencia

1. Que este Consejo General es competente para dar cumplimiento a lo ordenado por el TEE en la resolución del expediente registrado bajo clave JDC-PP-17/2024 y Acumulados JDC-SP-18/2024, JDC-TP-19/2024 y JDC-PP-20/2024, de fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro, y aprobar la designación y el otorgamiento de constancias a las personas regidoras étnicas propietaria y suplente, propuestas por la etnia Yoreme-Mayo para integrar el H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, derivado del proceso electoral ordinario local 2023-2024, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, Base V, párrafo primero, Apartado C, párrafo primero, numerales 10 y 11, y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1, 104, numeral 1, inciso r) de la LGIPE; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 3, 101, primer y tercer párrafo, 103, párrafos primero y segundo, 110, fracciones I, III y VII, 111, fracciones XV y XVI, 114, 121, fracciones XXIII, LXVI y LXX y 173, fracción III de la LIPEES; así como los artículos 9, fracción XXIV y 48, fracción XXV del Reglamento Interior.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 1 de la Constitución Federal, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Por su parte, en el párrafo tercero de dicha disposición normativa, se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la propia ley.

3. Que el artículo 2 de la Constitución Federal, se establece que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Por su parte, el Apartado A de dicha disposición normativa, establece que la Constitución Federal reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

4. Que el artículo 41, Base V, párrafo primero de la Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

En igual sentido, la misma Base V, Apartado C, numerales 10 y 11, señalan que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales Electorales en los términos que señala la propia Constitución Federal, que ejercerán entre otras funciones, las no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las que determine la ley respectiva.

5. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal, señalan que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por una o un Consejero(a) Presidente(a) y seis Consejeros(as) Electorales, con derecho a voz y voto.

6. Que los artículos 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que el Organismo Público Local Electoral, dispondrá de lo necesario para asegurar el cumplimiento de la citada Ley, dentro de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas en la entidad, toda vez que está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las constituciones y leyes locales. Siendo autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, contando con el Consejo General como su órgano de dirección superior.

7. Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIPE, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una consejera o consejero presidente(a) y seis consejeras y

consejeros electorales, con derecho a voz y voto. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.

8. Que el artículo 104, numeral 1, inciso r) de la LGIPE, establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales, ejercer las demás funciones que determine esa Ley y aquéllas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, que se establezcan en la legislación local correspondiente.
9. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Local, con relación a las etnias de la entidad, lo siguiente:

“... ”

El Estado de Sonora tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en los pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del Estado al momento de iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, asegurando la unidad estatal, para:

“... ”

B).- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

C).- Elegir de acuerdo con sus normas, usos y costumbres, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado.

“... ”

G).- Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, en los términos dispuestos en la Ley.”

10. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es

autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, además en el ejercicio de su función estatal por parte de las autoridades electorales la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Siendo el Consejo General su máximo órgano de dirección en los términos de la Constitución Federal.

11. Que el artículo 132 de la Constitución Local, establece que para ser presidente o presidenta municipal, síndica o síndico, regidora o regidor de un Ayuntamiento, se requiere:

I.- Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Ser vecino del Municipio correspondiente, con residencia efectiva dentro del mismo, cuando menos de dos años si es nativo del Estado, o de cinco años, si no lo es;

III.- No estar en servicio activo en el Ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que, quien esté comprendido en tales casos, se separe definitivamente de su empleo o cargo, noventa días antes de la elección;

IV.- No haber sido persona condenada por la comisión de un delito doloso, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito; y para lo cual deberán gozar de buena reputación; no haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal; y no ser deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios.

V.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de ningún culto.

VI.- No tener el carácter de servidor público, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo noventa días antes de la elección, salvo que se trate de reelección del cargo, o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal.”

12. Que el artículo 25 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal señala que:

“El Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que establezca la presente Ley, quienes serán designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. Las elecciones se basarán en el sistema de mayoría relativa y, en el caso de los Regidores, habrá también de representación proporcional y en los municipios donde se encuentren asentados pueblos indígenas, habrá un Regidor Étnico, de conformidad con lo que establezca esta Ley y la Legislación Electoral del Estado. Por cada Síndico y Regidor propietario, será elegido un suplente, conforme lo previsto por la ley de la materia.”

- 13. Que el artículo 26 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal señala que:

"Para ser miembro del Ayuntamiento, deberán reunirse los requisitos establecidos por el artículo 132 de la Constitución Política Local y los correspondientes de la Legislación Electoral para el Estado."

- 14. Que el artículo 30, último párrafo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal señala que:

"La asignación de Regidores por el principio de representación proporcional y el Regidor Étnico, se hará de acuerdo con lo que se establezca en la ley de la materia."

- 15. Que el artículo 14 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora, señala que:

"Los Municipios con asentamientos indígenas contarán con un regidor étnico. Las personas que ocupen dicho cargo serán designadas conforme a sus sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas y las provisiones para su designación se hará conforme al artículo 181 del Código Electoral para el Estado de Sonora."

- 16. Que el artículo 15 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora, establece que en los términos de la Constitución Local y demás ordenamientos relativos aplicables, los pueblos indígenas asentados en el Estado, tienen derecho a la libre determinación de sus distintas formas de organización social, económica, política y cultural.

- 17. Que el artículo 77, fracciones I y X de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora, estipula que la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, es un organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal, sectorizado a la Secretaría de Gobierno, con personalidad jurídica y patrimonio propio, tiene por objeto la observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos y la cultura indígenas en el Estado, establecidos por el orden jurídico mexicano. Asimismo, la Comisión tiene por objeto identificar, elaborar, diseñar, orientar, coordinar, promover, apoyar, concertar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral sustentable de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Sonora, para lo que tendrá las siguientes funciones:

"I.- Establecer una interlocución directa con los pueblos y comunidades indígenas para la atención de forma integral de sus demandas y problemática;

X

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

X.- Promover el derecho de los pueblos indígenas a estar representados en el Congreso Local y en los ayuntamientos con población indígena, en términos de las disposiciones legales aplicables;"

- 18. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la LGIPE, todo lo anterior, con perspectiva de género.

- 19. Que el artículo 101, primer y tercer párrafo de la LIPEES, señalan que el Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LIPEES. Además, en el ejercicio de esa función estatal, tanto este Instituto Estatal Electoral como sus órganos desconcentrados se regirán por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

- 20. Que el artículo 103, párrafos primero y segundo de la LIPEES, establece que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la Entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo, del Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal y que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanía y partidos políticos.

De igual forma, establece que el Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por una consejera presidenta o un consejero presidente y seis consejeras y consejeros electorales con derecho a voz y voto, que durarán en su cargo por un periodo de siete años y no podrán ser reelectos o reelectas.

- 21. Que el artículo 110, fracciones I, III y VII de la LIPEES, establecen que son fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar, a la ciudadanía, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; así como garantizar

X

Transmisión electrónica
Autoridad Electoral
S P I Q

R
G

- la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, entre otros.
22. Que el artículo 111, fracciones XV y XVI de la LIPEES, señalan que corresponde al Instituto Estatal Electoral ejercer funciones para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres; y todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.
 23. Que el artículo 114 de la LIPEES, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.
 24. Que el artículo 121, fracciones XXIII, LXVI y LXX de la LIPEES, establecen entre las atribuciones del Consejo General, resolver sobre las propuestas a regidurías étnicas y llevar a cabo los trabajos técnicos relativos a la designación, en tiempo y forma, para efecto de que se integren a la planilla de ayuntamiento que haya resultado electa en el municipio correspondiente; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; así como las demás que le señalen dicha Ley y demás disposiciones aplicables.
 25. Que el artículo 172, párrafo segundo de la LIPEES, señala que:

“...
 Los ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un presidente o una presidenta municipal, un o una síndico y las y los regidores que sean electos y electas por sufragio popular, directo, libre y secreto. En el caso de las regidurías, se designarán también por el principio de representación proporcional, en términos de la presente Ley. Las planillas de candidatas y candidatos se compondrán, para los casos de las sindicaturas y regidurías, por fórmulas de propietarias o propietarios y suplentes, cada fórmula deberá integrarse por personas del mismo género. En los municipios con población indígena habrá una o un regidor étnico propietario y su suplente en los municipios donde tienen su origen y se encuentran asentadas las etnias respectivas, si a la fórmula de regiduría étnica se le designa como propietario a un hombre, la suplente deberá ser mujer, si a la fórmula de regiduría étnica se le designa como propietaria a una mujer, la suplente deberá ser del mismo género. La designación de las fórmulas de regidurías étnicas se realizará conforme a los usos y costumbres de dicha etnia, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas aplicables.”

26. Que el artículo 173 de la LIPEES, establece que para efecto de dar cumplimiento a la designación de la regiduría étnica, se observará el procedimiento siguiente:

“I.- La o el Consejero Presidente del Consejo General, solicitará a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, dentro de los primeros 15 días del mes de enero del año de la jornada electoral, un informe donde se advierta el origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del estado, así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias, ante ella registradas o reconocidas; una vez recibida la solicitud, la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, tendrá un plazo no mayor a 15 días naturales, contados a partir de la recepción de la solicitud para informar lo correspondiente;

II.- Durante el mes de febrero del año de la jornada electoral y de conformidad con la información señalada en la fracción anterior, la o el consejero presidente requerirá, mediante oficio, a las autoridades étnicas para que nombren, de conformidad con sus usos y costumbres, una o un regidor propietario y su suplente correspondiente. El nombramiento que realicen las autoridades étnicas de la fórmula de regiduría étnica deberán comunicarlo, por escrito, al Instituto Estatal, en un plazo no mayor a 30 días naturales;

III.- En caso de presentarse más de una propuesta por existir más de una autoridad registrada o reconocida y con facultades para efectuar la propuesta en un mismo municipio, el Consejo General citará a cada una de las autoridades étnicas para que, durante el mes de abril y en sesión pública, realice en su presencia la insaculación de quién será la fórmula de regiduría étnica correspondiente. Una vez realizada la insaculación, las autoridades étnicas firmarán, en el mismo acto, el acuerdo de conformidad respectivo;

IV.- De no presentarse propuesta alguna por parte de las autoridades étnicas registradas o reconocidas por la autoridad estatal en la materia, corresponderá exclusivamente al Consejo General, conocer y decidir sobre las propuestas extemporáneas que se presenten;

V.- El Consejo General otorgará la constancia de designación de las y los integrantes de la fórmula de regiduría étnica correspondiente quince días después de la jornada electoral, el cual formará parte en la integración total del Ayuntamiento;

VI.- De no presentarse la o el regidor étnico designado a la toma de protesta, el ayuntamiento correspondiente notificará de inmediato al Instituto Estatal para que éste aperciba a las autoridades de la etnia para

que el o la regidora designada se presente a rendir la protesta constitucional, en un término no mayor de 30 días naturales después de instalado el nuevo ayuntamiento o efectúen las sustituciones que correspondan, conforme a sus usos y costumbres; y

VII.- Por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, el Consejo General dejará de realizar la designación a que se refiere el presente artículo ni se podrá impedir a los o las regidoras étnicas designadas por el Consejo General, asumir el cargo correspondiente, para lo cual, de ser necesario, el Congreso del Estado o su Diputación Permanente tomará la protesta correspondiente."

27. Que el artículo 174 de la LIPEES, señala que el día 16 de septiembre del año de la elección, las personas ciudadanas que hubieren sido electas para integrar un ayuntamiento rendirán la protesta de ley ante el ayuntamiento saliente.
28. Que el artículo 9, fracciones XIV y XXIV del Reglamento Interior, establecen que es facultad del Consejo General declarar el inicio y conclusión de los procesos electorales; así como también que el Consejo General tendrá como atribuciones las demás que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, la LIPEES, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y otras disposiciones aplicables.
29. Que el artículo 48, fracción XXV del Reglamento Interior, señala entre las atribuciones de la Unidad de Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral, llevar a cabo todas y cada una de las actividades relacionadas con el procedimiento de designación de regidurías étnicas en el estado de Sonora; brindar asesoría y acompañamiento a las autoridades tradicionales; así como a cualquier otra persona perteneciente a los grupos étnicos reconocidos en la entidad, para la instrumentación de las consultas indígenas para elegir a sus órganos de representación tradicional; así como para realizar consultas sobre temas de interés de sus comunidades.

Razones y motivos que justifican la determinación

30. Que en fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG95/2023 *"Por el que se aprueba el dictamen técnico emitido por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos referente al mecanismo para garantizar la paridad de género en la designación de regidurías étnicas del estado de Sonora en el proceso electoral local 2023-2024, derivado del resultado de la consulta previa, libre e informada a las comunidades indígenas"*.

Página 21 de 44

En el referido Acuerdo CG95/2023 se determinó que el mecanismo y/o procedimiento para garantizar la paridad de género en la designación de las regidurías étnicas del estado de Sonora para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, será a través de la alternancia de género para garantizar la paridad en las regidurías étnicas.

En ese sentido, con el objeto de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos étnicos o de personas que requieran una protección necesaria, y con la finalidad de garantizarlos, en condiciones de igualdad, el disfrute y correcto ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, como lo son los derechos político-electorales, se estableció que los pueblos y comunidades indígenas, según sus usos y costumbres, en los ayuntamientos correspondientes deberán de designar a una persona del género contrario, a la que quedó designada en el proceso electoral ordinario local 2020-2021, como parte de la obligación que recae en todas las autoridades, dentro del ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar la igualdad de la mujer y el hombre ante la Ley, así como el derecho de la ciudadanía en general a poder ser votada en condiciones paritarias.

En el caso particular, la etnia Yoreme-Mayo en el municipio de Navojoa, Sonora, deberá designar conforme usos y costumbres, para cumplir con alternancia de género en el proceso electoral ordinario local 2023-2024, una fórmula de regidurías étnicas propietaria y suplente, integrada por personas del género femenino.

31. Por su parte, en cumplimiento al procedimiento de designación de regiduría étnica estipulado en el artículo 173 de la LIPEES, este Instituto Estatal Electoral realizó las acciones siguientes:

- I. Mediante oficio número IEEyPC/PRESI-0004/2024 de fecha cuatro de enero de dos mil veinticuatro, el consejero presidente Mtro. Nery Ruiz Arvizu, solicitó a la CEDIS para que dentro del plazo establecido en la normatividad, se informe lo estipulado en el artículo 173 de la LIPEES, para estar en posibilidades de iniciar con el procedimiento de designación de regidurías étnicas en el Estado.
- II. Con fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral el oficio número CEDIS/2024/0064 suscrito por el Dr. Abel Leyva Castellanos, Coordinador General de la CEDIS, mediante el cual en respuesta al oficio número IEEyPC/PRESI-0004/2024 antes señalado, proporciona la información relativa a:

A) Origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del estado.

Página 22 de 44

- B) Territorio que comprenden las etnias locales en los municipios del estado.
- C) Forma de gobierno de las etnias locales en los municipios del estado.
- D) Procedimientos de elección de los representantes de las etnias locales en los municipios del estado.
- E) Nombre de las autoridades de las etnias locales en los municipios del estado, registradas o reconocidas por la CEDIS.

Lo anterior, para efectos de desahogar el procedimiento establecido en el artículo 173 de la LIPEES, para la designación de regidurías étnicas en los municipios donde se encuentran asentadas las etnias en el estado de Sonora, para la integración de los ayuntamientos en dichos municipios, para el periodo 2024-2027.

En el caso particular, la CEDIS mediante el oficio referido, reconoció a las autoridades tradicionales de la etnia Yoreme-Mayo, en los términos siguientes:

...

V. NOMBRE DE LAS AUTORIDADES DE LAS ETNIAS LOCALES EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, REGISTRADAS O RECONOCIDAS POR ESTA COMISIÓN.

No obstante que el marco normativo que da vida a esta Comisión no le faculta para reconocer Autoridades Tradicionales, pues el reconocimiento se otorga por los mismos integrantes de un Pueblo Indígena, el Organismo cuenta con información sobre aquellas personas que ostentan un cargo tradicional, en cada uno de los pueblos y comunidades.

Es importante señalar, que la dinámica cambiante de las relaciones humanas y formas de organizarse hacia el interior de los pueblos y comunidades indígenas, además, la posibilidad de acceder a los proyectos, programas, estrategias y acciones que implementan los tres órdenes de Gobierno a favor de los pueblos indígenas, entre otros y de manera reciente "Planes de Justicia Indígenas", provoca que la ciudadanía se promuevan como representantes tradicionales de un mismo pueblo o comunidad indígena, lo que implica, que se identifiquen "Representantes por Linaje", "Representantes elegidos por Asamblea" o "Representantes que se han Autonombrado", a los que este Organismo, atiende en sus demandas y aspiraciones, a través de sus programas institucionales: la ciudadanía que integran las Autoridades Tradicionales y Gobernadoras o Gobernadores, según obra en archivos de esta Comisión, sin omitir, que, en diversas reuniones

sostenidas con integrantes, éstas gozan del reconocimiento de la comunidad derivado del trabajo que han venido desempeñando como representantes:

...

PUEBLO YOREM-MAYO (MAYO)

Nombre	Cargo	Pueblo	Municipio
Santos Feliciano López Cota	Gobernador	Carmao	Navojoa
Sergio Alberto Nolasco Valenzuela	Gobernadora	Pueblo Viejo	Navojoa
Aguileo Félix Ayala	Gobernador	Tesia	Navojoa
Andrés Francisco López Valenzuela	Gobernador	Cohuirimpo	Navojoa
Atalio Jusacamea Campoy	Gobernador	Barrio Cantúa	Navojoa
Remedios Severo Aguilar Osuna	Gobernador	Cohuirimpo	Navojoa
Martín Leyva Valenzuela	Gobernador	Pueblo Viejo	Navojoa
Juan de Dios Osuna Valenzuela	Gobernador	El Centenario	Navojoa
Erasmo Gocobachi Ramírez	Gobernador	Aquichopo	Navojoa
Victoriano Moroyoqui Buichileme	Gobernador	Cocoraque	Navojoa
Carlos Héctor Flores Félix	Gobernador	Comisaría Tetapeche	Navojoa
Nolberto Buitimea Yocupicio	Gobernador	Bacabachi	Navojoa

...

- iii. Mediante oficios números IEEyPC/PRESI-0331/2024, IEEyPC/PRESI-0332/2024, IEEyPC/PRESI-333/2024, IEEyPC/PRESI-334/2024, IEEyPC/PRESI-335/2024, IEEyPC/PRESI-336/2024, IEEyPC/PRESI-337/2024, IEEyPC/PRESI-338/2024, IEEyPC/PRESI-339/2024, IEEyPC/PRESI-340/2024, IEEyPC/PRESI-341/2024 e IEEyPC/PRESI-342/2024 de fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, suscritos por el Consejero Presidente Mtro. Nery Ruiz Arvizu y dirigidos a los CC. Santos Feliciano López Cota, Sergio Alberto Nolasco Valenzuela, Aguileo Félix Ayala, Andrés Francisco López Valenzuela, Atalio Jusacamea Campoy, Remedios Severo Aguilar Osuna, Martín Leyva Valenzuela, Juan de Dios Osuna Valenzuela, Erasmo Gocobachi Ramírez, Victoriano Moroyoqui Buichileme, Carlos Héctor Flores Félix y Nolberto Buitimea Yocupicio, quienes se ostentan como Gobernadores Tradicionales de la etnia Yoreme-Mayo, con cabeceras en Carmoa, Pueblo Viejo, Tesia, Cohuirimpo, Barrio Cantúa, Centenario, Cocoraque, Tetapeche y Bacabachi, en el municipio de

Navojoa, Sonora, respectivamente, se les requirió para que a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la fracción II, del artículo 173 de la LIPEES, así como en términos del Acuerdo CG95/2023, designen de conformidad con sus usos y costumbres, a personas del género femenino como regidoras étnicas propietaria y suplente, respectivamente, para el H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, lugar en el que se encuentra asentada la etnia que representan. En el referido oficio, se estableció que dicho nombramiento deberán comunicarlo al Instituto Estatal Electoral por escrito y en un plazo no mayor a 30 días naturales contados a partir de su notificación.

Escritos de designación de regidurías étnicas para el H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, recibidos en este Instituto Estatal Electoral

32. Por su parte, en relación con los oficios girados por este Instituto Estatal Electoral a las autoridades tradicionales de la etnia Yoreme-Mayo en el municipio de Navojoa, Sonora, y señalados en el considerando anterior, se recibieron en este Instituto Estatal Electoral, los escritos de designación de regidurías étnicas siguientes:

Fecha de recibido	Autoridad tradicional que lo suscribe	Nombres de las personas que se proponen para ser designadas en regidurías étnicas	Cargo
05 de marzo de 2024	C.C. Martín Leyva Valenzuela, Carlos Héctor Flores Félix, Atalio Juzacamea Campoy y Erasmo Gocobachi Ramírez, quienes se ostentan como Gobernadores Tradicionales en los Pueblos Viejo, Tesia, Camoa y Cohuirimpo en el municipio de Navojoa, Sonora, respectivamente.	C. Olga Lydia Poqui Rábago	Regiduría étnica propietaria
		C. Susana López Quijada	Regiduría étnica suplente
05 de marzo de 2024	Atalio Juzacamea Campoy, Manuel de Jesús Esquer Osuna, Monserrat Eusebio Buitimea Vázquez, Pedro Corral Ibarra, Onésimo Millán Buitimea, Cresencio Valencia Buitimea, Benjamín Valencia Gocobachi, Carlos Héctor Flores Félix, Juan	C. Olga Lydia Poqui Rábago	Regiduría étnica propietaria
		C. Susana López Quijada	Regiduría étnica suplente

Fecha de recibido	Autoridad tradicional que lo suscribe	Nombres de las personas que se proponen para ser designadas en regidurías étnicas	Cargo
08 de marzo de 2024	Guillermo Poqui Rábago, Porfirio Guicosa Valenzuela, Santos Chairas Valencia, Refugio Gálvez Ayala, Martín Leyva Valenzuela, Francisca Valdez Valenzuela, Florentino Gutiérrez Espinoza, Lidia Carrazo Yevismea, Justino Valenzuela Brazil, Salvador Yocupicio Bustamante, María Gloria Gastélum Escalante, José Manuel Maldonado Osuna, Eleazar Contreras Buitimea, Gregorio Buitimea Castro, María Guadalupe Figueroa Zazueta, Procoro Flores Baipoli, Genardo Almada Bacasegua, Martín Flores Palafox, Liboria Valenzuela Valenzuela, Carina Selen Ruiz Rosas, Juan Luis Buitimea Valenzuela, José Ángel López Cota, Germán Galaviz Bacasegua, Norma Eladia López Vega y Jesús Antonio Cota Moroyoqui, quienes se ostentan como Autoridades Tradicionales de la etnia Mayo del municipio de Navojoa, Sonora, Kobanaros de los Pueblos de Camoa, Tesia, Pueblo Viejo y Cohuirimpo.	C. Ana Murillo Leyva	Regiduría étnica propietaria
		C. Rosa María Verdugo Peña	Regiduría étnica suplente

Fecha de recibido	Autoridad tradicional que lo suscribe	Nombres de las personas que se proponen para ser designadas en regidurías étnicas	Cargo
19 de marzo de 2024	C. Erasmo Gocobachi Ramírez, quien se ostenta como Gobernador Tradicional Yoreme Mayo del Pueblo de Cohuirimpo, en el municipio de Navojoa, Sonora.	C. Leocadia Félix Leyva	Regiduría étnica propietaria
		C. Adelaida Peralta Almada	Regiduría étnica suplente
25 de marzo de 2024	C. Porfirio Güicoza Valenzuela, quien se ostenta como Cobanawa Yowe, Cobanaro Mayor, Presidente o/y Gobernador del Consejo Supremo de Cobanaros por el Pueblo Territorial de "Pueblo Viejo".	C. Lus Balvaneda Quijano Valenzuela	Regiduría étnica propietaria
		C. Carina Celen Ruiz Rosas	Regiduría étnica suplente
29 de abril de 2024	C. Erasmo Gocobachi Ramírez, quien se ostenta como Gobernador Tradicional del Pueblo de Cohuirimpo, Navojoa, Sonora.	Se desiste de la propuesta de designación de las ciudadanas Leocadia Félix Leyva y Adelaida Peralta Almada.	Regidurías étnicas propietaria y suplente, respectivamente.

Dichos escritos se tuvieron por recibidos mediante acuerdos de trámite de fechas siete, doce, diecinueve y veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, y se instruyó a la Secretaría Ejecutiva para que se turnaran a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral para que se tomaran en consideración al momento de la elaboración del proyecto de acuerdo respectivo; a la Unidad de Participación Ciudadana para los efectos establecidos en el artículo 48, fracción XXV del Reglamento Interior; así como también se hicieron de conocimiento de las consejeras y consejeros electorales, para los efectos a que haya lugar.

En relación con lo anterior, se tiene que con fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG156/2024 "Por el que se aprueba la designación y el otorgamiento de constancias a las personas regidoras étnicas propietaria y suplente étnicas propuestas por la etnia Yoreme-Mayo, para integrar el H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, derivado del proceso electoral ordinario local 2023-2024 y designadas a través del procedimiento de insaculación establecido en el artículo 173, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el

estado de Sonora", quedando designada la fórmula compuesta por las ciudadanas siguientes:

NOMBRE DE LA PERSONA DESIGNADA	CARGO PARA EL QUE SE LE DESIGNA
Lus Balvaneda Quijano Valenzuela	Regiduría étnica propietaria
Carina Celen Ruiz Rosas	Regiduría étnica suplente

Ahora bien, inconformes con el contenido del Acuerdo CG156/2024, en fecha cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, los ciudadanos Erasmo Gocobachi Ramírez, Carlos Héctor Flores Félix, Martín Leyva Valenzuela y Atalio Juzacamea Campoy, presentaron Juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, respectivamente, ante este Instituto Estatal Electoral, los cuales fueron radicados en el TEE bajo expediente número JDC-PP-17/2024 y Acumulados JDC-SP-18/2024, JDC-TP-19/2024 y JDC-PP-20/2024.

En ese sentido, con fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro, el TEE emitió resolución dentro del expediente registrado bajo clave JDC-PP-17/2024 y Acumulados JDC-SP-18/2024, JDC-TP-19/2024 y JDC-PP-20/2024, mediante la cual se revoca el Acuerdo CG156/2024 dejando insubsistentes las constancias de regidurías étnicas en el municipio de Navojoa, Sonora; se ordena reponer el procedimiento de designación de las personas que deberán ocupar las regidurías étnicas correspondientes a dicho municipio; se ordena cumplir las medidas de no repetición dictadas mediante Acuerdo CG347/2021, así como dictar medidas de no repetición adicionales en favor de la comunidad Yoreme-Mayo asentada el referido municipio; y se vincula a este Instituto Estatal Electoral en los términos precisados en la ejecutoria de mérito.

Es importante precisar que, en la resolución referida emitida por el TEE, en el considerando relativo a los "Efectos de la resolución", para realizar el procedimiento de designación de regidurías étnicas en el municipio de Navojoa, Sonora, se determinó siguiente:

"DÉCIMO. Efectos.

...

4. La organización y convocatoria a la asamblea comunitaria, estará a cargo de la Comisión Representativa cuyos integrantes deberán designados por las autoridades de las iglesias tradicionales del pueblo Yoreme-mayo del Municipio de Navojoa, Sonora.

El IEEyPC deberá requerir a la CEDIS, así como al Centro de Cultura "Blas Mazo", ubicado en la comunidad de El Júpare, municipio de Huatabampo, Sonora, a fin de que informen en cuáles comunidades se encuentran asentadas autoridades de las iglesias de la etnia Yoreme-Mayo, en el municipio de Navojoa, Sonora. Lo anterior, de conformidad con el precedente SG-JDC-21/2022.

La autoridad administrativa deberá de acompañar u organizar la formación de una Comisión Representativa; para lo cual el personal que sea designado, deberá acudir a la totalidad de las comunidades de la etnia mayo asentada en el municipio de Navojoa, a fin de convocar, de la manera más amplia y pública posible, a las iglesias tradicionales del pueblo Yoreme-mayo de dicho municipio, para que, a través de una persona representante, acudan a una reunión para la integración de la Comisión Representativa. Dicha reunión se llevará a cabo con las personas representantes que atiendan la convocatoria.

Asimismo, deberá levantar acta circunstanciada de las diversas diligencias que realice para la conformación de dicha Comisión.

La Comisión Representativa deberá llevar a cabo la organización de la Asamblea Comunitaria, determinando:

- Lugar y fecha para su realización.
- Determinar el método de votación.
- Quienes votarán.
- Quienes podrán ser elegibles para el cargo de Regidora Étnica del municipio de Navojoa.

5. Para designar la regiduría étnica en el Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, se deberá observar el principio de libre determinación, autonomía y autogobierno de las comunidades y conforme a lo ordenado en esta sentencia, se podrá llevar a cabo en los términos de cualquiera de las siguientes opciones:

- A. Directa, en un proceso de nombramiento por parte de la asamblea comunitaria, que se realizará en la comunidad que decida la Comisión Representativa. La designación de las regidurías podrá hacerse por consenso o, si no fuera posible, por mayoría, aplicando el método de votación que la Comisión Representativa determine.

En este caso, se realizará una única convocatoria y tendrán derecho a participar en la asamblea las personas que pertenecen al pueblo Yoreme-mayo del municipio de Navojoa, mayores de edad y que tienen el derecho a participar en el nombramiento según las normas propias de la comunidad. Se convocará a toda la población con esta característica de manera amplia, hombres y mujeres.

- B. Indirecta, a través de asambleas comunitarias a realizarse en cada una de las comunidades Yoreme-mayo en las que se designe por consenso o mayoría, en cada una, tres (3) personas para que en su representación asistan y voten en la asamblea de designación de las regidurías étnicas.

En dichas asambleas comunitarias de cada localidad, la Comisión Representativa deberá convocar a todos los miembros de sus comunidades mayores de edad y que tienen el derecho a participar en el nombramiento según las normas propias de la comunidad.

Las personas designadas en cada asamblea comunitaria en su calidad de delegados y en representación de cada comunidad, tendrán derecho a participar y votar en el nombramiento de la regiduría étnica en una asamblea posterior a celebrarse en la comunidad y fecha que determine la Comisión Representativa.

En ambos casos, el nombramiento de las delegaciones o la designación de la regiduría étnica deberá realizarse previa propuesta de quienes tengan derecho a participar en las respectivas asambleas convocadas por la Comisión Representativa, sin intervención alguna de los partidos políticos u otros agentes externos, en un ejercicio verdadero de autonomía.

En la o las asambleas, una vez cerrado el registro de asistencia, el IEEyPC, preferentemente asistido de personas expertas en el tema de los derechos de los pueblos originarios y sistemas normativos indígenas, tendrá la obligación de informar a los asistentes los efectos de la presente sentencia en lenguaje claro y sencillo, de manera bilingüe, es decir, en yoreme nokki (mayo) y español.

- 6. El IEEyPC, deberá facilitar, sin ninguna intervención directa o indirecta ni imposición de procedimientos que emanen del sistema de partidos políticos, a las autoridades de las comunidades Yoreme-mayo el apoyo logístico o material que se les pueda requerir en las asambleas de nombramiento, sin otra intervención en los procesos de designación a través de la asamblea o asambleas (de delegados y/o general, según sea el caso).

7. Será facultad exclusiva de Comisión Representativa hacer constar por escrito, en la manera y en el idioma que ellos decidan, el resultado del nombramiento de la regiduría étnica. Por su parte, el Instituto electoral, a través del persona facultado y comisionado para ello, levantará las actas circunstanciadas de las incidencias registradas durante el procedimiento de designación de los integrantes de la Comisión Representativa, así como de la celebración de las asambleas comunitarias, ya sean directas o indirectas de designación de las regidurías étnicas, formando el expediente respectivo.

...

Por su parte, el quince de julio de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG211/2024 *"Por el que en acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en las resoluciones recaídas dentro de los expedientes identificados bajo claves RA-TP-21/2024, RA-SP-20/2024 y Acumulado JDC-PP-21/2024, RA-SP-18/2024, así como JDC-PP-17/2024 y Acumulados JDC-SP-18/2024, JDC-TP-19/2024 y JDC-PP-20/2024, se aprueba el Protocolo de actuación en el procedimiento para la designación de regidurías étnicas en los municipios de Benito Juárez, Etchojoa, Huatabampo y Navojoa, Sonora, de la etnia Yoreme-mayo para el proceso electoral ordinario local 2023-2024"*.

En lo que interesa enfatizar, en el Protocolo de Actuación aprobado mediante el referido Acuerdo CG211/2024, se estableció el procedimiento para la designación de regidurías étnicas en el municipio de Navojoa, Sonora, en los mismos términos ordenados por el TEE en la resolución JDC-PP-17/2024 y Acumulados JDC-SP-18/2024, JDC-TP-19/2024 y JDC-PP-20/2024, de fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro.

Asimismo, con fecha diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG212/2024 *"Por el que en acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en las resoluciones recaídas dentro de los expedientes identificados bajo claves RA-TP-21/2024, RA-SP-20/2024 y Acumulado JDC-PP-21/2024, RA-SP-18/2024, así como JDC-PP-17/2024 y Acumulados JDC-SP-18/2024, JDC-TP-19/2024 y JDC-PP-20/2024, se informa del cumplimiento de las medidas de no repetición dictadas mediante Acuerdo CG347/2021 y se dictan medidas adicionales para garantizar los usos y costumbres de la etnia Yoreme-Mayo, durante el procedimiento de designación de regidurías étnicas en los municipios de Benito Juárez, Etchojoa, Huatabampo y Navojoa, Sonora, en el proceso electoral ordinario local 2023-2024"*.

De igual forma, con fecha diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG213/2024 *"Por el que en acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en las resoluciones recaídas dentro de los expedientes identificados bajo claves RA-TP-21/2024, RA-SP-20/2024 y Acumulado JDC-PP-21/2024, RA-SP-18/2024, así como JDC-PP-17/2024 y Acumulados JDC-SP-18/2024, JDC-TP-19/2024 y JDC-PP-20/2024, se aprueba el cronograma de actividades a realizar dentro del procedimiento de designación de regidurías étnicas en los municipios de Benito Juárez, Etchojoa, Huatabampo y Navojoa, Sonora, de la etnia Yoreme-Mayo, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024"*

Dicho cronograma de actividades contiene un total de 12 actividades a realizar durante el procedimiento de designación de regidurías étnicas en el municipio de Navojoa, Sonora, asimismo, establece las fechas en las que se llevarán a cabo cada una, conforme al procedimiento de designación y directrices ordenadas por el TEE en la resolución del expediente número JDC-PP-17/2024 y Acumulados JDC-SP-18/2024, JDC-TP-19/2024 y JDC-PP-20/2024, así como en los términos precisados en el Protocolo de Actuación aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo CG211/2024 de fecha quince de julio de dos mil veinticuatro.

Actividades realizadas dentro del procedimiento de designación de regidurías étnicas en el municipio de Navojoa, Sonora, en cumplimiento a lo ordenado por el TEE en la resolución del expediente registrado bajo número JDC-PP-17/2024 y Acumulados JDC-SP-18/2024, JDC-TP-19/2024 y JDC-PP-20/2024

- 33. En primer término, es importante señalar que, el TEE en las resoluciones RA-TP-21/2024, RA-SP-20/2024 y Acumulado JDC-PP-21/2024, RA-SP-18/2024, así como JDC-PP-17/2024 y Acumulados JDC-SP-18/2024, JDC-TP-19/2024 y JDC-PP-20/2024, estableció que las Comisiones Representativas de cada municipio, deberán estar integradas por personas designadas por las autoridades de las iglesias tradicionales del pueblo Yoreme-Mayo, y para conocer en cuáles comunidades se encuentran asentadas las autoridades de las iglesias tradicionales de la etnia en referencia, este Instituto Estatal Electoral deberá requerir a la CEDIS, así como al Centro de Cultura "Blas Mazo", ubicado en la comunidad de El Júpate, municipio de Huatabampo, Sonora, a fin de que proporcionen dicha información a este organismo electoral.

En seguimiento a la directriz establecida por el TEE, este Instituto Estatal Electoral mediante oficio número IEEyPC/PRESI-2212/2024 de fecha diez de junio de este año, solicitó a la CEDIS que proporcionara el directorio de Autoridades de las Iglesias Tradicionales asentadas en el territorio de la etnia Yoreme-Mayo correspondientes a los municipios de Navojoa, Etchojoa, Huatabampo y Benito Juárez, Sonora.

De nueva cuenta, en fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, a través del oficio número IEEyPC/PRESI-2303/2024 suscrito por el Mtro. Nery Ruiz Arvizu, consejero presidente de este Instituto Estatal Electoral, se solicitó al Dr. Abel Leyva Castellanos, Coordinador general de la CEDIS, su contestación a la solicitud planteada mediante oficio número IEEyPC/PRESI-2212/2024, lo anterior para estar en posibilidades de poder dar cumplimiento en tiempo y forma a los ordenamientos señalados por el TEE.

Boletín Oficial del Instituto Estatal Electoral de Sonora

Handwritten initials: S, P, R, S

Handwritten initials: R, S

Al respecto, con fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral por parte de la CEDIS, la contestación correspondiente al oficio número IEEYPC/PRESI-2212/2024 de fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante el oficio CEDIS/2024/780 y en el cual remite un Listado de Cobanaros Yorem Mayo de los municipios de Benito Juárez, Etchojoa, Huatabampo y Navojoa, Sonora.

Por su parte, en el oficio de respuesta referido la CEDIS señaló lo siguiente:

"...Es así, que conforme a la normatividad que rige a este Organismo, nuestro quehacer institucional a favor de integrantes del pueblo Yorem Maayo, atiende al acercamiento y gestión de "Gobernadores Tradicionales", "Cobanaros" y de los(as) ciudadanos(as) directamente, es decir, este Organismo no cuenta con mayor información sobre los comités de iglesia asentadas en el territorio Mayo, por lo que, de requerir información sobre éstos, deberán acudir directamente ante los mismos Cobanaros..."

En dichos términos, se tiene que la CEDIS remitió a este Instituto Estatal Electoral un Listado de los Cobanaros de la etnia Yoreme-Mayo en los cuatro municipios referidos, sin embargo, informó que no cuenta con mayor información sobre los comités de iglesias asentadas en el territorio Mayo y señaló que de requerir información sobre éstos, este Instituto Estatal Electoral deberá acudir directamente ante los mismos Cobanaros.

En cuanto al Centro de Cultura Mayo "BLAS MAZO" el Júpate, Huatabampo, Sonora, el diez de junio de dos mil veinticuatro, a través del oficio número IEEYPC/PRESI-2215/2024 suscrito por el Mtro. Nery Ruiz Arvizu, consejero presidente del Instituto Estatal Electoral, se solicitó al C. Antolín Vázquez Valenzuela, responsable de dicho Centro, proporcionar el directorio de Autoridades de Iglesias Tradicionales asentadas en el territorio de la etnia Yoreme Mayo, correspondiente a los municipios de Navojoa, Etchojoa, Huatabampo y Benito Juárez, Sonora, respectivamente, sin embargo, a la fecha no se ha recibido respuesta alguna en este Instituto Estatal Electoral por parte del Centro antes referido.

En ese sentido, y toda vez que con la respuesta proporcionada por la CEDIS no se obtuvo la información referente a cuáles son las autoridades de las iglesias tradicionales del pueblo Yoreme-Mayo, y ante la necesidad de este Instituto Estatal Electoral de conocer dicha información y estar en posibilidades de integrar las Comisiones Representativas en cada uno de los municipios referidos, y así realizar el procedimiento de designación de regidurías étnicas en cumplimiento a lo ordenado por el TEE en las

resoluciones RA-TP-21/2024, RA-SP-20/2024 y Acumulado JDC-PP-21/2024, RA-SP-18/2024, así como JDC-PP-17/2024 y Acumulados JDC-SP-18/2024, JDC-TP-19/2024 y JDC-PP-20/2024, así como atendiendo a los parámetros y directrices ordenadas por la referida autoridad jurisdiccional, este Instituto Estatal Electoral llevó a cabo las acciones siguientes:

- Mediante los oficios números IEEYPC/UPC-239/2024, IEEYPC/UPC-240/2024, IEEYPC/UPC-241/2024 e IEEYPC/UPC-242/2024, todos de fecha tres de julio del año en curso, se comisionó a los ciudadanos Rafael Antonio López Oroz, Jorge Irigoyen Baldenegro, Francisco Ariel Vázquez Buelna y Jesús Oswaldo Bustamante Monge, personal de este Instituto Estatal Electoral para efectos de trasladarse los días tres al siete de julio de dos mil veinticuatro, a las comunidades de los Cobanaros de la etnia Yoreme-Mayo, para atender las actividades relativas al procedimiento de designación de regidurías étnicas en los municipios de Benito Juárez, Etchojoa, Huatabampo y Navojoa, Sonora, en cumplimiento a lo ordenado por el TEE en las multicitadas resoluciones.
- De los días tres al siete de julio de dos mil veinticuatro, el personal comisionado por este Instituto Estatal Electoral, acudió a 149 comunidades de la etnia Yoreme-Mayo ubicadas en los municipios de Benito Juárez, Etchojoa, Huatabampo y Navojoa, Sonora, a notificar a cada una de los Cobanaros señalados en el Listado proporcionado por la CEDIS, los oficios desde el número IEEYPC/PRESI-2337/2024 al IEEYPC/PRESI-2485/2024, mediante los cuales se les solicitó que proporcionaran la información relativa a: la iglesia a la que pertenecen, nombres y cargos de la directiva, así como domicilio de la iglesia y teléfono, a fin de poder localizarles en su momento para los trámites relativos a los procedimientos de designación de regidurías étnicas en los municipios antes citados.
- De los días tres al siete de julio de dos mil veinticuatro, el personal comisionado recibió los escritos suscritos por cada uno de los Cobanaros de las 149 comunidades de la etnia Yoreme-Mayo visitadas, que contienen la información solicitada en el punto anterior, señalándose los nombres de las directivas (presidencia, secretaria y tesorería) de las iglesias respectivas, así como el resto de dicha información.

Es importante señalar que, este Instituto Estatal Electoral ha seguido las directrices establecidas por el TEE en sus resoluciones con la finalidad de dar cumplimiento a las mismas, enviando oportunamente los oficios a la CEDIS y al Centro de Cultura Mayo "BLAS MAZO" el Júpate, Huatabampo, Sonora, solicitando la información relativa a las autoridades de las iglesias de la comunidad Yoreme-Mayo, conforme a lo ordenado por la propia autoridad jurisdiccional.

Aun y cuando no se obtuvo respuesta por parte del referido Centro de Cultura y, si bien, la respuesta proporcionada por parte de la CEDIS no corresponde con la información solicitada por el Instituto Estatal Electoral, este órgano electoral se dio la tarea de realizar un trabajo de campo exhaustivo, minucioso y complejo, que implicó la gestión de recurso humano, financiero y material, para acudir a las 149 comunidades de la etnia Yoreme-Mayo en los municipios de Benito Juárez, Etchojoa, Huatabampo y Navojoa, Sonora, y obtener la información de las autoridades de las iglesias de la etnia en referencia para, en su momento, integrar las Comisiones Representativas de cada municipio, conforme a lo ordenado por el TEE en las multitudinarias resoluciones relativas a los procedimientos de designación de regidurías étnicas Yoreme-Mayo, y estar en condiciones de cumplir con las directrices señaladas por la propia autoridad jurisdiccional local.

34. En relación con lo anterior, se tiene que el Instituto Estatal Electoral en cumplimiento a lo ordenado por el TEE en la resolución del expediente registrado bajo número JDC-PP-17/2024 y Acumulados JDC-SP-18/2024, JDC-TP-19/2024 y JDC-PP-20/2024, respecto al procedimiento de designación de regidurías étnicas en el municipio de Navojoa, Sonora, realizó las actividades siguientes:

Fecha	Actividad realizada
17 de julio de 2024	Mediante oficios números IEE/SE-1100/2024, IEE/SE-1101/2024, IEE/SE-1102/2024, IEE/SE-1103/2024, IEE/SE-1104/2024 e IEE/SE-1105/2024, la Secretaría Ejecutiva comisionó a los ciudadanos Jorge Irigoyen Baldenegro, Rafael Antonio López Oroz, Jesús Antonio Acosta Murillo, Javier Francisco Leal Rangel, Jesús Antonio Álvarez Villa y Ángel Roberto Romero López, para efectos de designados como comisionados por parte del Instituto Estatal Electoral y delegándoseles la función de oficialía electoral para presenciar el desarrollo de las actividades y levantar las Actas circunstanciadas pertinentes, relativas al procedimiento de designación de regidurías étnicas en los municipios de Benito Juárez, Etchojoa, Huatabampo y Navojoa, Sonora, de la etnia Yoreme-Mayo.
13 de agosto de 2024	Se celebró Reunión de Trabajo con las autoridades de la etnia Yoreme-Mayo en el municipio de Navojoa, Sonora, en el lugar que ocupa la Ramada Tradicional de la iglesia San Juan Bautista de la comunidad de Pueblo Viejo, en la que se definió que quienes

Fecha	Actividad realizada
	integrarán la Comisión Representativa, serán las personas siguientes: María Dolores Flores Parragil, Francisca Jusacames Vega, Carlos Héctor Flores Félix, Hilario Sombra Ramirez y María Guadalupe Valencia Zayas.
13 de agosto de 2024	Se celebró Reunión de Trabajo de la Comisión Representativa en el municipio de Navojoa, Sonora, con la finalidad de acordar las bases de la Convocatoria, a fin de llevar a cabo la Asamblea General Comunitaria para la elección de regidurías étnicas propietaria y suplente de dicho municipio, determinándose que dicha Asamblea se realizará el veinticinco de agosto de dos mil veinticuatro; el método de votación; quienes podrán participar; quienes podrán ser elegibles para el cargo de regiduría étnica; así como las bases de la referida Convocatoria.
13 de agosto de 2024	Mediante oficio número IEEyPC/PRESI-3015/2024 suscrito por el consejero presidente del Instituto Estatal Electoral, se informó al TEE de las diversas Reuniones de Trabajo celebradas con la finalidad de integrar la Comisión Representativa en el municipio de Navojoa, Sonora.
17 de agosto de 2024	Se celebró Reunión de Trabajo de la Comisión Representativa en el municipio de Navojoa, Sonora, en el lugar que ocupa el Ramadón Tradicional de fiesteros de Centro Ceremonial de San Juan Bautista de la comunidad de Pueblo Viejo, con la finalidad de recibir los registros de las personas aspirantes al cargo de regiduría étnica para el Ayuntamiento referido, quedando registrada la fórmula integrada por Olga Lydia Poqui Rábago y Susana López Quijada, como regidoras étnicas propietaria y suplente, respectivamente.
19 de agosto de 2024	Mediante oficio número IEEyPC/PRESI-3085/2024 suscrito por el consejero presidente del Instituto Estatal Electoral, se informó al TEE de la Reunión de Trabajo celebrada para recibir los registros de las fórmulas de regidurías étnicas en el municipio de Navojoa, Sonora, así como de la única fórmula registrada.
24 de agosto de 2024	Se celebró Reunión de Trabajo de la Comisión Representativa, en la que recibieron el número de papeletas que solicitaron al Instituto Estatal Electoral;

Fecha	Actividad realizada
	acordaron el formato de lista de asistencia; el uso de cuatro mamparas; la acreditación de responsables de la mesa de consulta ciudadana; solicitar del público asistente al cierre de la votación a dos personas escrutadoras para que apoyen en el escrutinio y cómputo de los apoyos recibidos; y que este organismo electoral resguarde al final de la consulta el total de papeletas utilizadas, inutilizadas y sobrantes.
25 de agosto de 2024	Se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria en el lugar que ocupa la Ramada Tradicional de la iglesia de San Juan Bautista de la comunidad de Pueblo Viejo, del municipio de Navojoa, Sonora, en la cual se realizó la consulta, través del voto secreto con el auxilio de papeleta, urna y mampara, quedando designadas con 244 votos de las personas presentes, las ciudadanas Olga Lydia Poqui Rábago y Susana López Quijada, como regidoras étnicas propietaria y suplente, en el Ayuntamiento de Navojoa, Sonora.
26 de agosto de 2024	Mediante oficio número IEEyPC/PRESI-3221/2024 suscrito por el consejero presidente del Instituto Estatal Electoral, se informó al TEE de la Asamblea General Comunitaria celebrada en fecha veinticinco de agosto del año en curso, en la que se designó a las regidoras étnicas propietaria y suplente, respectivamente, en el municipio de Navojoa, Sonora.

En dichos términos, del Acta circunstanciada de la Asamblea General Comunitaria de fecha de veinticinco de agosto de dos mil veinticuatro, se advierte que de conformidad con sus usos y costumbres, la etnia Yoreme-Mayo en el municipio de Navojoa, Sonora, optó por realizar una consulta a través del voto secreto con el auxilio de papeleta, urna y mampara, quedando designadas con 244 votos, las ciudadanas Olga Lydia Poqui Rábago y Susana López Quijada, como regidoras étnicas propietaria y suplente, respectivamente, para el Ayuntamiento de Navojoa, Sonora.

Es importante precisar que, en términos de lo establecido en el artículo 16, fracción I de los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora, respecto a la homogeneidad en las fórmulas, se determinó que si en la fórmula de regiduría étnica se designa como propietaria a una mujer, la suplente deberá de ser del mismo género, por lo que, la fórmula designada por la etnia Yoreme-Mayo para integrar el H.

Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, cumple con lo dispuesto en el referido artículo 16, fracción I de los Lineamientos citados.

De igual forma, se tiene que la fórmula designada corresponde al género determinado en el Acuerdo CG95/2023 de fecha once de diciembre de dos mil veintitrés.

35. Ahora bien, en fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG52/2024 "Por el que se aprueba el procedimiento para verificar la veracidad del contenido de los formatos del requisito relativo a la 3 de 3 contra la violencia de género en candidaturas a ayuntamientos y diputaciones del proceso electoral ordinario local 2023-2024, y en los demás casos que se considere necesario; así como el contenido de los convenios de colaboración que se celebrarán por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal de Justicia Administrativa, el Tribunal Estatal Electoral, la Fiscalía General de Justicia, así como la Secretaría de Gobierno, en conjunto con la Dirección General del Registro Civil, todos del estado de Sonora, autorizando al Consejero Presidente para suscribirlos".

En relación con lo anterior, se tiene que en fechas diecinueve, veintidós y veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, el consejero presidente Mtro. Nery Ruiz Arvizu, suscribió los Convenios de Colaboración con la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, el Tribunal de Justicia Administrativa y el TEE, respectivamente.

Dichos Convenios se celebraron con el objeto de establecer las bases de colaboración, coordinación y apoyo institucional entre el Instituto Estatal Electoral y las autoridades antes referidas, con el fin de que desde el ámbito de su competencia proporcionen información y/o documentación de manera oportuna, para que el este organismo electoral esté en condiciones de verificar la veracidad del contenido de los formatos del requisito relativo a la 3 de 3 contra la violencia de género en candidaturas a ayuntamientos y diputaciones del proceso electoral ordinario local 2023-2024, y en los demás casos que el Instituto Estatal Electoral lo considere necesario, conforme lo establecido en las fracciones III y IV del artículo 17, la fracción IX del artículo 33 y en la fracción IV del artículo 132 de la Constitución Local.

En dichos términos, con fecha seis de abril de dos mil veinticuatro, el Mtro. Nery Ruiz Arvizu, en su calidad de consejero presidente del Instituto Estatal Electoral, mediante oficios números IEEyPC/PRESI-1092/2024, IEEyPC/PRESI-1093/2024, IEEyPC/PRESI-1094/2024 e IEEyPC/PRESI-1095/2024, remitió al Lic. Gustavo Rómulo Salas Chávez, fiscal general de justicia del estado de Sonora, al Dr. Vladimir Gómez Anduro, magistrado presidente del TEE, al Mtro. José Santiago Encinas Velarde, magistrado

presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Sonora y a la Lic. Marian Martínez Rodríguez, directora del Registro Civil del estado de Sonora, respectivamente, el listado de las personas designadas por las diversas autoridades étnicas en el estado de Sonora, como regidorías propietarias y suplentes étnicas, en los distintos municipios donde se encuentran asentadas las etnias locales.

Al respecto, con fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, oficio número 04/DAE/04/1423/2024 suscrito por la C. Marian Martínez Rodríguez, directora general del Registro Civil en el estado de Sonora, mediante el cual informa que de la búsqueda realizada en sus bases de datos se advierte que no se localizó registro de persona deudora alimentario morosa de las personas que se enlistan en el oficio remitido por este Instituto Estatal Electoral.

De igual forma, con fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, oficio número 767/2024 suscrito por el Lic. Luis Arsenio Duarte Salido, secretario general del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Sonora, mediante el cual informa que no se encontró registro de resolución firme en la que se hubiese impuesto sanción relacionada con los supuestos del formato de requisito relativo a la 3 de 3 contra la violencia de género, en atención a la fracción IV del artículo 132 de la Constitución Local, respecto a las personas enlistadas en el oficio número IEEyPC/PRESI-1094/2024.

Por su parte, con fecha once de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, oficio número DGSP/3256/2024 suscrito por la Q.B.P. Aurora Patricia Orduña Pastrana, directora general de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del estado de Sonora, mediante el cual remite la información solicitada por este Instituto Estatal Electoral en el oficio número IEEyPC/PRESI-1092/2024.

Asimismo, con fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, oficio número TEE-SEC-145/2024 suscrito por el Lic. Héctor Sigifredo Il Cruz Iñiguez, secretario general por Ministerio de Ley del TEE, mediante el cual informa que una vez analizados los archivos de dicho Tribunal, no se encontró registro alguno de las personas enlistadas en el formato enviado por este Instituto Estatal Electoral.

De todos los oficios referidos de respuestas emitidos por las autoridades antes señaladas, se advierte que las ciudadanas designadas como regidoras étnicas propietaria y suplente para el H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, no se encuentran en el supuesto establecido en el artículo 132, fracción IV de la Constitución Local.

36. Por otra parte, se tiene que en fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG67/2024 *"Por el que se adiciona el Capítulo V y el artículo 22 de los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora"*.

En dichos términos, conforme a lo establecido en el artículo 22 de los Lineamientos de paridad, con la finalidad de detectar posibles casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como garantizar a las mujeres que sus derechos político-electorales se ejerzan libres de violencia, en los supuestos en que se presenten renunciaciones de mujeres propuestas a cargos de regidoras étnicas propietarias y suplentes, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 41 Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

De igual forma, con fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG53/2024 *"Por el que se aprueba la incorporación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana al Programa operativo de la Red de Candidatas y la Red de Mujeres Electas, promovido por la Asociación Mexicana de Consejeras Estatales Electorales, A.C."*.

En ese sentido, se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que, remita a las ciudadanas Olga Lydia Poqui Rábago y Susana López Quijada, regidoras étnicas propietaria y suplente, respectivamente, en el H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, designadas por la etnia Yoreme-Mayo y aprobadas mediante el presente Acuerdo, el formato de consentimiento para pertenecer a la Red de Mujeres Electas aprobado mediante el citado Acuerdo CG53/2024, para que en caso de que dichas ciudadanas deseen adherirse a la referida Red, suscriban el respectivo formato y lo hagan del conocimiento de este Instituto Estatal Electoral.

37. En consecuencia, se da cumplimiento a lo ordenado por el TEE en la resolución del expediente registrado bajo clave JDC-PP-17/2024 y Acumulados JDC-SP-18/2024, JDC-TP-19/2024 y JDC-PP-20/2024, de fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro, en ese sentido, este Consejo General considera procedente aprobar la designación y el otorgamiento de constancias a las ciudadanas Olga Lydia Poqui Rábago y Susana López Quijada, como regidoras étnicas propietaria y suplente, respectivamente, propuestas para la etnia Yoreme-Mayo para integrar el H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, derivado del proceso electoral ordinario local 2023-2024.
38. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 41, Base V, párrafo primero, Apartado C, numerales 10 y 11 y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral

2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1, 104, numeral 1, inciso r) de la LGIPE; 1, 22, párrafos tercero y cuarto y 132 de la Constitución Local; 25, 26 y 30, último párrafo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; 14, 15 y 77, fracciones I y X de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora; 3, 101, primer y tercer párrafo, 103, párrafos primero y segundo, 110, fracciones I, III y VII, 111, fracciones XV y XVI, 114, 121, fracciones XXIII, LXVI y LXX, 172, párrafo segundo y 173 de la LIPEES; así como los artículos 9, fracción XXIV y 48, fracción XXV del Reglamento Interior; este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se da cumplimiento a lo ordenado por el TEE en la resolución del expediente registrado bajo clave JDC-PP-17/2024 y Acumulados JDC-SP-18/2024, JDC-TP-19/2024 y JDC-PP-20/2024, de fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. - Se aprueba la designación de las ciudadanas Olga Lydia Poqui Rábago y Susana López Quijada, como regidoras étnicas propietaria y suplente, respectivamente, propuestas por la etnia Yoreme-Mayo para integrar el H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, derivado del proceso electoral ordinario local 2023-2024.

TERCERO. - Las constancias de designación correspondientes a las personas regidoras étnicas propietaria y suplente, propuestas por las autoridades de la etnia Yoreme-Mayo, conforme a lo aprobado en el presente Acuerdo, deberán emitirse por parte del consejero presidente del Instituto Estatal Electoral y otorgarse en términos del artículo 173, fracción V de la LIPEES.

Una vez entregadas las constancias de designación, se deberá notificar el presente Acuerdo al H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, para efectos de que las personas propuestas por la etnia Yoreme-Mayo, como regidoras étnicas propietaria y suplente, Olga Lydia Poqui Rábago y Susana López Quijada, respectivamente, rindan la protesta constitucional y asuman su cargo para integrar el H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, derivado del proceso electoral ordinario local 2023-2024, en los términos señalados por el artículo 174 de la LIPEES.

Asimismo, se acuerda requerir al H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, para que, en un plazo de tres días, contados a partir de la fecha en que se rinda la protesta constitucional, notifiquen a este Instituto Estatal Electoral del cumplimiento que se dé al presente Acuerdo; lo anterior, para los efectos legales correspondientes.

Página 41 de 44

CUARTO. - Se solicita al consejero presidente de este Instituto Estatal Electoral, remitir copia del presente Acuerdo al TEE, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su aprobación, para efectos de dar cumplimiento con lo ordenado en la resolución recaída dentro del expediente identificado bajo clave JDC-PP-17/2024 y Acumulados JDC-SP-18/2024, JDC-TP-19/2024 y JDC-PP-20/2024.

QUINTO. - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que, con apoyo de la Unidad de notificaciones del Instituto Estatal Electoral, se notifique personalmente el presente Acuerdo a las y los integrantes de la Comisión Representativa de la etnia Yoreme-Mayo en el municipio de Navojoa, Sonora, para los efectos a que haya lugar; así como para que remita el formato de consentimiento para pertenecer a la Red de Mujeres Electas aprobado mediante el citado Acuerdo CG53/2024, para que en caso de que las ciudadanas designadas como regidoras étnicas propietaria y suplente, para el H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, deseen adherirse a la referida Red, suscriban el respectivo formato y lo hagan del conocimiento de este Instituto Estatal Electoral.

SEXTO. - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que a través de la Dirección del Secretariado de este Instituto Estatal Electoral, lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

SÉPTIMO. - Se instruye al Titular de la Dirección del Secretariado, para que publique el presente Acuerdo en la página de internet de este Instituto Estatal Electoral para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

OCTAVO. - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Unidad de notificaciones, notifique de manera personal a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión pública extraordinaria celebrada el día tres de septiembre del año de dos mil veinticuatro, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe. - **Conste.** -

Página 42 de 44

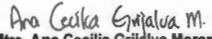

Mtro. Nery Ruiz Arvizu
 Consejero Presidente


Lic. Hugo Urbina Báez
 Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG224/2024 denominado "POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA EN LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE REGISTRADO BAJO CLAVE JDC-PP-17/2024 Y ACUMULADOS JDC-SP-18/2024, JDC-TP-19/2024 Y JDC-PP-20/2024, DE FECHA CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, Y SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN Y EL OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS A LAS PERSONAS REGIDORAS ÉTNICAS PROPIETARIA Y SUPLENTE, PROPUESTAS POR LA ETNIA YOREME-MAYO PARA INTEGRAR EL H. AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA, DERIVADO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024", aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión extraordinaria celebrada el día tres de septiembre de dos mil veinticuatro.


Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
 Consejera Electoral


Mtra. Linda Yridiana Calderón Montaño
 Consejera Electoral


Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
 Consejera Electoral


Mtro. Benjamin Hernández Avalos
 Consejero Electoral


Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
 Consejero Electoral

Publicación electrónica
 Sin validez oficial





ACUERDO CG225/2024

POR EL QUE SE APRUEBA INSISTIR A LA AUTORIDAD TRADICIONAL DE LA ETNIA YAQUI EN CAJEME, SONORA, PARA QUE DESIGNE DE CONFORMIDAD CON SUS USOS Y COSTUMBRES, A LAS PERSONAS REGIDORAS ÉTNICAS PROPIETARIA Y SUPLENTE PARA INTEGRAR EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO REFERIDO, DERIVADO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024.

HERMOSILLO, SONORA, A TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

GLOSARIO

CEDIS	Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas.
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
Lineamientos de paridad	Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana.
TEE	Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG291/2021 *"Por el que se aprueba la designación, el otorgamiento de constancias de regidurías étnicas, a personas propietarias y suplentes, propuestas en única fórmula por las autoridades indígenas para integrar los Ayuntamientos de Bacerac, Cajeme, Hermosillo, Pitáquito, Quiñego y Yécora, así como del procedimiento de insaculación mediante el cual se designará a las regidurías étnicas, en el resto de los municipios, en las que las autoridades étnicas hubiesen presentado varias fórmulas como propuestas para integrar los Ayuntamientos correspondientes, en los términos señalados en el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora"*.
- II. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, se recibió en oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, oficio ORSON/193/2021 suscrito el C. Luis Andrés Chávez Vera, titular de la Oficina de Representación en el estado de Sonora del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI), en la cual brindó información sobre la etnia Yaqui.
- III. Con fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG57/2023 por el que se aprueban los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora.
- IV. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG58/2023 *"Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2023-2024 para la elección diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora"*.
- V. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG59/2023 *"Por el que se aprueba la propuesta de la Junta General Ejecutiva relativa al calendario electoral para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora"*.
- VI. Con fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG73/2023 *"Por el que se aprueba el protocolo para el proceso de consulta previa, libre e informada a las personas indígenas, pueblos y comunidades indígenas sobre el mecanismo para garantizar la paridad de género en las regidurías étnicas de los ayuntamientos de los municipios con asentamientos étnicos en el estado de Sonora, así como sus anexos"*.
- VII. Con fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG95/2023 *"Por el que se aprueba el dictamen técnico emitido por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos referente al mecanismo para garantizar la paridad de género en la designación de regidurías étnicas del estado de Sonora en el proceso electoral local 2023-2024, derivado del*

resultado de la consulta previa, libre e informada a las comunidades indígenas".

- VIII. Mediante oficio número IEEyPC/PRESI-0004/2024 de fecha cuatro de enero de dos mil veinticuatro, el Consejero Presidente Mtro. Nery Ruiz Arvizu, solicitó a la CEDIS para que dentro del plazo establecido en la normatividad, se informe lo estipulado en el artículo 173 de la LIPEES, para estar en posibilidades de iniciar con el procedimiento de designación de regidurías étnicas en el estado.
- IX. Con fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficina de partes del Instituto Estatal Electoral el oficio número CEDIS/2024/0064 suscrito por el Dr. Abel Leyva Castellanos, Coordinador General de la CEDIS, mediante el cual en respuesta al oficio número IEEyPC/PRESI-0004/2024 antes señalado, proporciona la información relativa a:
- Origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del estado.
 - Territorio que comprenden las etnias locales en los municipios del estado.
 - Forma de gobierno de las etnias locales en los municipios del estado.
 - Procedimientos de elección de los representantes de las etnias locales en los municipios del estado.
 - Nombre de las autoridades de las etnias locales en los municipios del estado, registradas o reconocidas por la CEDIS.

Lo anterior, para efectos de desahogar el procedimiento establecido en el artículo 173 de la LIPEES, para la designación de regidurías étnicas en los municipios donde se encuentran asentadas las etnias en el estado de Sonora, para la integración de los ayuntamientos en dichos municipios, para el periodo 2024-2027.

- X. Mediante oficio número IEEyPC/PRESI-0354/2024 de fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, suscritos por el Consejero Presidente Mtro. Nery Ruiz Arvizu y dirigido al ciudadano Juan Ezequiel García Bacasegua, quien se ostenta como Gobernador Tradicional de la etnia Yaqui, con cabecera en Loma de Guamúchil, del municipio de Cajeme, Sonora, se le requirió para que a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la fracción II, del artículo 173 de la LIPEES, así como en términos del Acuerdo CG95/2023, designe de conformidad con sus usos y costumbres, a personas del género femenino como regidurías propietaria y suplente étnicas, respectivamente, para el ayuntamiento Cajeme, Sonora, lugar en el que se encuentra asentada la etnia que representa. En el referido oficio, se estableció que dicho nombramiento deberá comunicarlo al Instituto Estatal Electoral por escrito y en un plazo no mayor a 30 días naturales contados a partir de su notificación. Dicho oficio

fue notificado en fecha cinco de febrero del año en curso, al ciudadano Sergio Felipe Estrella Álvarez, quien se ostenta como Secretario de la autoridad tradicional referida.

- XI. Con fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG52/2024 "Por el que se aprueba el procedimiento para verificar la veracidad del contenido de los formatos del requisito relativo a la 3 de 3 contra la violencia de género en candidaturas a ayuntamientos y diputaciones del proceso electoral ordinario local 2023-2024, y en los demás casos que se considere necesario; así como el contenido de los convenios de colaboración que se celebrarán por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal de Justicia Administrativa, el Tribunal Estatal Electoral, la Fiscalía General de Justicia, así como la Secretaría de Gobierno, en conjunto con la Dirección General del Registro Civil, todos del estado de Sonora, autorizando al Consejero Presidente para suscribirlos".
- XII. Con fechas diecinueve, veintidós y veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejero Presidente Mtro. Nery Ruiz Arvizu, suscribió los Convenios de Colaboración con la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, el Tribunal de Justicia Administrativa y el TEE, respectivamente.
- XIII. Con fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG108/2024 "Por el que se resuelve la solicitud de registro de las candidaturas a los cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías en 63 Ayuntamientos del estado de Sonora, registradas por la candidatura común conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024".
- XIV. Con fecha dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la Jornada Electoral de las elecciones de diputaciones y ayuntamientos del estado de Sonora, dentro del proceso electoral ordinario local 2023-2024.
- XV. Con fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la sesión especial de cómputo en el Consejo Municipal Electoral de Cajeme, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la elección de dicho municipio.
- XVI. Mediante oficio número IEEyPC/PRESI-2304/2024 de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, suscritos por el Consejero Presidente Mtro. Nery Ruiz Arvizu y dirigido al ciudadano Juan Ezequiel García Bacasegua, quien se ostenta como Gobernador Tradicional de la etnia Yaqui, con cabecera en Loma de Guamúchil, del municipio de Cajeme, Sonora, se le requirió de nueva cuenta para que a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la fracción

II, del artículo 173 de la LIPEES, así como en términos del Acuerdo CG95/2023, designe de conformidad con sus usos y costumbres, a personas del género femenino como regidurías propietaria y suplente étnicas, respectivamente, para el ayuntamiento Cajeme, Sonora, lugar en el que se encuentra asentada la etnia que representa. En el referido oficio, se estableció que dicho nombramiento deberá comunicarlo al Instituto Estatal Electoral por escrito y en un plazo no mayor a 5 días naturales contados a partir de su notificación. Dicho oficio fue notificado en fecha veintiocho de junio del año en curso, al ciudadano Juan Ezequiel García Bacasegua, quien se ostenta como Gobernador Tradicional de la etnia Yaqui, con cabecera en Loma de Guamúchil.

- XVII. Con fecha treinta de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG209/2024 *"Por el que se realiza la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar los setenta y un Ayuntamientos en el estado de Sonora, y se determina la no asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en un Ayuntamiento del estado, dentro del proceso electoral ordinario local 2023-2024"*.
- XVIII. Con fecha diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG214/2024 *"Por el que se resuelve sobre las propuestas presentadas por los partidos políticos y candidaturas independientes, respecto a las designaciones de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar los Ayuntamientos del estado de Sonora, dentro del proceso electoral ordinario local 2023-2024"*.
- XIX. Mediante oficio número de IEE/UPC-271/2024 de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral remitió a la Secretaría Ejecutiva el proyecto de Protocolo de Actuación en el procedimiento para la designación de regidurías étnicas en los municipios de Bácum, Cajeme, Guaymas y San Ignacio Río Muerto, Sonora, de la etnia Yaqui para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, y subsecuentes, en cumplimiento a las medidas de no repetición dictadas por el Consejo General mediante Acuerdo CG347/2021 de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuño.
- XX. Con fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG216/2024 *"Por el que se aprueba el protocolo de actuación en el procedimiento para la designación de regidurías étnicas en los municipios de Bácum, Cajeme, Guaymas y San Ignacio Río Muerto, Sonora, de la etnia Yaqui para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, y subsecuentes, en cumplimiento a las medidas de no repetición dictadas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana mediante Acuerdo CG347/2021 de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuño"*.

CONSIDERANDO

Competencia

1. Que este Consejo General es competente para aprobar insistir a la autoridad tradicional de la etnia Yaqui en Cajeme, Sonora, para que designe de conformidad con sus usos y costumbres, a las personas regidoras étnicas propietaria y suplente para integrar el H. Ayuntamiento del municipio referido, derivado del proceso electoral ordinario local 2023-2024, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, Base V, párrafo primero, Apartado C, párrafo primero; numerales 10 y 11, y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1, 104, numeral 1, inciso r) de la LGIPE; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 25, párrafo primero de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; 3, 101, párrafos primero y tercero, 103, párrafos primero y segundo, 110, fracciones I, III y VII, 111, fracciones XV y XVI, 114, 121, fracciones XXIII, LXVI y LXX, 172, párrafo segundo y 173 de la LIPEES; así como los artículos 9, fracción XXIV y 48, fracción XXV del Reglamento Interior.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 1 de la Constitución Federal, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.
3. Que el artículo 2 de la Constitución Federal, se establece que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Por su parte, en el párrafo tercero de dicha disposición normativa, se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la propia ley.

Por su parte, el Apartado A de dicha disposición normativa, establece que la Constitución Federal reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la

autonomía para elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

4. Que el artículo 41, Base V, párrafo primero de la Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

En igual sentido, la misma Base V, Apartado C, numerales 10 y 11, señalan que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales Electorales en los términos que señala la propia Constitución Federal, que ejercerán entre otras funciones, las no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las que determine la ley respectiva.

5. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal, señalan que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por una o un Consejero(a) Presidente(a) y seis Consejeros(as) Electorales, con derecho a voz y voto.

6. Que los artículos 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que el Organismo Público Local Electoral, dispondrá de lo necesario para asegurar el cumplimiento de la citada Ley, dentro de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas en la entidad, toda vez que está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las constituciones y leyes locales. Siendo autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, contando con el Consejo General como su órgano de dirección superior.

7. Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIPE, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o Consejero Presidente(a) y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.

8. Que el artículo 104, numeral 1, inciso r) de la LGIPE, establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales, ejercer las demás funciones que determine esa Ley y aquéllas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, que se establezcan en la legislación local correspondiente.
9. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Local, con relación a las etnias de la entidad, lo siguiente:

El Estado de Sonora tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en los pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del Estado al momento de iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, asegurando la unidad estatal, para:

B).- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

C).- Elegir de acuerdo con sus normas, usos y costumbres, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado.

G).- Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, en los términos dispuestos en la Ley."

10. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, además en el ejercicio de su función estatal por parte de las autoridades electorales la certeza, legalidad, independencia,

imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Siendo el Consejo General su máximo órgano de dirección en los términos de la Constitución Federal.

- 11. Que el artículo 132 de la Constitución Local, establece que para ser presidente o presidenta municipal, síndica o síndico, regidora o regidor de un Ayuntamiento, se requiere:

- I.- Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos;*
- II.- Ser vecino del Municipio correspondiente, con residencia efectiva dentro del mismo, cuando menos de dos años si es nativo del Estado, o de cinco años, si no lo es;*
- III.- No estar en servicio activo en el Ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que, quien esté comprendido en tales casos, se separe definitivamente de su empleo o cargo, noventa días antes de la elección;*
- IV.- No haber sido persona condenada por la comisión de un delito doloso, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito; y para lo cual deberán gozar de buena reputación; no haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal; y no ser deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios.*
- V.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de ningún culto.*
- VI.- No tener el carácter de servidor público, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo noventa días antes de la elección, salvo que se trate de reelección del cargo, o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal."*

- 12. Que el artículo 25, párrafo primero de la Ley de Gobierno y Administración Municipal señala que:

"El Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que establezca la presente Ley, quienes serán designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. Las elecciones se basarán en el sistema de mayoría relativa y en el caso de los Regidores, habrá también de representación proporcional y en los municipios donde se encuentren asentados pueblos indígenas, habrá un Regidor Étnico, de conformidad con lo que establezca esta Ley y la Legislación Electoral del Estado. Por cada Síndico y Regidor propietario, será elegido un suplente, conforme lo previsto por la ley de la materia"

- 13. Que el artículo 26 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal señala que:

"Para ser miembro del Ayuntamiento, deberán reunirse los requisitos establecidos por el artículo 132 de la Constitución Política Local y los correspondientes de la Legislación Electoral para el Estado."

- 14. Que el artículo 30, último párrafo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal señala que:

"La asignación de Regidores por el principio de representación proporcional y el Regidor Étnico, se hará de acuerdo con lo que se establezca en la ley de la materia."

- 15. Que el artículo 14 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora, señala que:

"Los Municipios con asentamientos indígenas contarán con un regidor étnico. Las personas que ocupen dicho cargo serán designadas conforme a sus sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas y las previsiones para su designación se hará conforme al artículo 181 del Código Electoral para el Estado de Sonora."

- 16. Que el artículo 15 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora, establece que en los términos de la Constitución Local y demás ordenamientos relativos aplicables, los pueblos indígenas asentados en el Estado, tienen derecho a la libre determinación de sus distintas formas de organización social, económica, política y cultural.

- 17. Que el artículo 77, fracciones I y X de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora, estipula que la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, es un organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal, sectorizado a la Secretaría de Gobierno, con personalidad jurídica y patrimonio propio, tiene por objeto la observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos y la cultura indígenas en el Estado, establecidos por el orden jurídico mexicano. Asimismo, la Comisión tiene por objeto identificar, elaborar, diseñar, orientar, coordinar, promover, apoyar, concertar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral sustentable de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Sonora, para lo que tendrá las siguientes funciones:

"I.- Establecer una interlocución directa con los pueblos y comunidades indígenas para la atención de forma integral de sus demandas y problemática;

-*
-*
-*

.....
.....
.....
.....
.....

X.- Promover el derecho de los pueblos indígenas a estar representados en el Congreso Local y en los ayuntamientos con población indígena, en términos de las disposiciones legales aplicables;"

- 18. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la LGIPE, todo lo anterior, con perspectiva de género.
 - 19. Que el artículo 101, párrafos primero y segundo de la LIPEES, señalan que el Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LIPEES. Además, en el ejercicio de esa función estatal, tanto este Instituto Estatal Electoral como sus órganos desconcentrados se regirán por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
 - 20. Que el artículo 103, párrafos primero y segundo de la LIPEES, establece que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la Entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo, del Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal y que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanía y partidos políticos.
- De igual forma, establece que el Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por una Consejera Presidenta o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, que durarán en su encargo por un período de siete años y no podrán ser reelectos o reelectas.
- 21. Que el artículo 110, fracciones I, III y VII de la LIPEES, establecen que son fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar, a la ciudadanía, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; así como garantizar

la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, entre otros.

- 22. Que el artículo 111, fracciones XV y XVI de la LIPEES, señalan que corresponde al Instituto Estatal Electoral ejercer funciones para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres; y todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.
- 23. Que el artículo 114 de la LIPEES, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.
- 24. Que el artículo 121, fracciones XXIII, LXVI y LXX de la LIPEES, establecen entre las atribuciones del Consejo General, resolver sobre las propuestas a regidurías étnicas y llevar a cabo los trabajos técnicos relativos a la designación, en tiempo y forma, para efecto de que se integren a la planilla de ayuntamiento que haya resultado electa en el municipio correspondiente; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; así como las demás que le señalen dicha Ley y demás disposiciones aplicables.
- 25. Que el artículo 172, párrafo segundo de la LIPEES, señala que:

...

Los ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un presidente o una presidenta municipal, un o una síndico y las y los regidores que sean electos y electas por sufragio popular, directo, libre y secreto. En el caso de las regidurías, se designarán también por el principio de representación proporcional, en términos de la presente Ley. Las planillas de candidatas y candidatos se compondrán, para los casos de las sindicaturas y regidurías, por fórmulas de propietarias o propietarios y suplentes, cada fórmula deberá integrarse por personas del mismo género. En los municipios con población indígena habrá una o un regidor étnico propietario y su suplente en los municipios donde tienen su origen y se encuentran asentadas las etnias respectivas, si a la fórmula de regiduría étnica se le designa como propietario a un hombre, la suplente deberá ser mujer, si a la fórmula de regiduría étnica se le designa como propietaria a una mujer, la suplente deberá ser del mismo género. La designación de las fórmulas de regidurías étnicas se realizará conforme a los usos y costumbres de dicha etnia, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas aplicables."

26. Que el artículo 173 de la LIPEES, establece que para efecto de dar cumplimiento a la designación de la regiduría étnica, se observará el procedimiento siguiente:

I.- La o el Consejero Presidente del Consejo General, solicitará a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, dentro de los primeros 15 días del mes de enero del año de la jornada electoral, un informe donde se advierta el origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del estado, así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias, ante ella registradas o reconocidas; una vez recibida la solicitud, la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, tendrá un plazo no mayor a 15 días naturales, contados a partir de la recepción de la solicitud para informar lo correspondiente;

II.- Durante el mes de febrero del año de la jornada electoral y de conformidad con la información señalada en la fracción anterior, la o el consejero presidente requerirá, mediante oficio, a las autoridades étnicas para que nombren, de conformidad con sus usos y costumbres, una o un regidor propietario y su suplente correspondiente. El nombramiento que realicen las autoridades étnicas de la fórmula de regiduría étnica deberán comunicarlo, por escrito, al Instituto Estatal, en un plazo no mayor a 30 días naturales;

III.- En caso de presentarse más de una propuesta por existir más de una autoridad registrada o reconocida y con facultades para efectuar la propuesta en un mismo municipio, el Consejo General citará a cada una de las autoridades étnicas para que, durante el mes de abril y en sesión pública, realice en su presencia la insaculación de quién será la fórmula de regiduría étnica correspondiente. Una vez realizada la insaculación, las autoridades étnicas firmarán, en el mismo acto, el acuerdo de conformidad respectivo;

IV.- De no presentarse propuesta alguna por parte de las autoridades étnicas registradas o reconocidas por la autoridad estatal en la materia, corresponderá exclusivamente al Consejo General, conocer y decidir sobre las propuestas extemporáneas que se presenten;

V.- El Consejo General otorgará la constancia de designación de las y los integrantes de la fórmula de regiduría étnica correspondiente quince días después de la jornada electoral, el cual formará parte en la integración total del Ayuntamiento;

VI.- De no presentarse la o el regidor étnico designado a la toma de protesta, el ayuntamiento correspondiente notificará de inmediato al Instituto Estatal para que éste aperciba a las autoridades de la etnia para

que el o la regidora designada se presente a rendir la protesta constitucional, en un término no mayor de 30 días naturales después de instalado el nuevo ayuntamiento o efectúen las sustituciones que correspondan, conforme a sus usos y costumbres; y

VII.- Por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, el Consejo General dejará de realizar la designación a que se refiere el presente artículo ni se podrá impedir a los o las regidoras étnicas designadas por el Consejo General, asumir el cargo correspondiente, para lo cual, de ser necesario, el Congreso del Estado o su Diputación Permanente tomará la protesta correspondiente."

27. Que el artículo 174 de la LIPEES, señala que el día 16 de septiembre del año de la elección, las personas ciudadanas que hubieren sido electas para integrar un ayuntamiento rendirán la protesta de ley ante el ayuntamiento saliente.

28. Que el artículo 198, párrafos segundo y tercero de la LIPEES, establece que en los procesos electorales municipales que se rigen por el principio de mayoría relativa se observará la paridad horizontal y vertical para ambos géneros. Las planillas deberán integrarse por candidaturas propietarias y suplentes del mismo género.

Asimismo, que se entenderá por paridad de género vertical en la postulación de las candidaturas de planillas de ayuntamientos, la obligación de los partidos políticos o coaliciones, de salvaguardar, en todo momento, la paridad y la igualdad entre los géneros. El género deberá de alternarse en las candidaturas que integren cada planilla de ayuntamiento.

29. Que el artículo 206, párrafos primero y tercero de la LIPEES, señala que las candidaturas a presidencia, sindicatura y regidurías del ayuntamiento, serán registradas mediante planillas completas. Las planillas deberán integrarse por candidaturas propietarias y suplentes del mismo género. Deberá observarse la paridad horizontal y vertical para ambos géneros, en la elección de que se trate.

Respecto a la paridad vertical, se ordenarán las candidaturas que integran la planilla de ayuntamiento, colocando en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre o viceversa, de modo tal que el mismo género de cada candidatura, no se encuentre en dos lugares consecutivos.

30. Que el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior, establece que el Consejo General tendrá como atribuciones las demás que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, la LIPEES, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, la Ley de Participación Ciudadana

del Estado de Sonora, la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y otras disposiciones aplicables.

31. Que el artículo 48, fracción XXV del Reglamento Interior, señala entre las atribuciones de la Unidad de Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral, llevar a cabo todas y cada una de las actividades relacionadas con el procedimiento de designación de regidurías étnicas en el estado de Sonora; brindar asesoría y acompañamiento a las autoridades tradicionales, así como a cualquier otra persona perteneciente a los grupos étnicos reconocidos en la entidad, para la instrumentación de las consultas indígenas para elegir a sus órganos de representación tradicional; así como para realizar consultas sobre temas de interés de sus comunidades.
32. Que el artículo 6, párrafo segundo, numeral 3 de los Lineamientos de paridad, establece que para candidaturas de ayuntamientos, se verificará que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes cumplan en la totalidad de registros de planillas con la paridad vertical y homogeneidad en las fórmulas, compuesta cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género.
33. Que el artículo 13, párrafo primero, inciso c) de los Lineamientos de paridad, señala respecto a la paridad de género vertical, lo siguiente:

"c) Paridad de género vertical. Del total de candidaturas registradas en la planilla, se deberán postular 50% mujeres y 50% hombres, pudiendo adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible."

Razones y motivos que justifican la determinación

34. Que en fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG95/2023 *"Por el que se aprueba el dictamen técnico emitido por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos referente al mecanismo para garantizar la paridad de género en la designación de regidurías étnicas del estado de Sonora en el proceso electoral local 2023-2024, derivado del resultado de la consulta previa, libre e informada a las comunidades indígenas"*.

En el referido Acuerdo CG95/2023, se determinó que el mecanismo y/o procedimiento para garantizar la paridad de género en la designación de las regidurías étnicas del estado de Sonora para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, será a través de la alternancia de género para garantizar la paridad en las regidurías étnicas.

En ese sentido, con el objeto de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos étnicos o de personas que requieran una protección necesaria, y con la finalidad de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute y correcto ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, como lo son los derechos político-electorales, se estableció que los pueblos y comunidades indígenas, según sus usos y costumbres, en los ayuntamientos correspondientes deberán de designar a una persona del género contrario, a la que quedó designada en el proceso electoral ordinario local 2020-2021, como parte de la obligación que recae en todas las autoridades, dentro del ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar la igualdad de la mujer y el hombre ante la Ley, así como el derecho de la ciudadanía en general a poder ser votada en condiciones paritarias.

En el caso particular, la etnia Yaqui, en el municipio de Cajeme, Sonora, deberá designar conforme usos y costumbres, para cumplir con alternancia de género en el proceso electoral ordinario local 2023-2024, una fórmula de regidurías étnicas propietaria y suplente, integrada por personas del **género femenino**.

35. Por su parte, en cumplimiento al procedimiento de designación de regiduría étnica estipulado en el artículo 173 de la LIPEES, este Instituto Estatal Electoral realizó las acciones siguientes:

- I. Mediante oficio número IEEYPC/PRESI-0004/2024 de fecha cuatro de enero de dos mil veinticuatro, el Consejero Presidente Mtro. Nery Ruiz Arvizu, solicitó a la CEDIS para que dentro del plazo establecido en la normatividad, se informe lo estipulado en el artículo 173 de la LIPEES, para estar en posibilidades de iniciar con el procedimiento de designación de regidurías étnicas en el Estado.
- II. Con fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral el oficio número CEDIS/2024/0064 suscrito por el Dr. Abel Leyva Castellanos, Coordinador General de la CEDIS, mediante el cual en respuesta al oficio número IEEYPC/PRESI-0004/2024 antes señalado, proporciona la información relativa a:

- A) Origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del estado.
- B) Territorio que comprenden las etnias locales en los municipios del estado.
- C) Forma de gobierno de las etnias locales en los municipios del estado.
- D) Procedimientos de elección de los representantes de las etnias locales en los municipios del estado.

- E) Nombre de las autoridades de las etnias locales en los municipios del estado, registradas o reconocidas por la CEDIS.

Lo anterior, para efectos de desahogar el procedimiento establecido en el artículo 173 de la LIPEES, para la designación de regidurías étnicas en los municipios donde se encuentran asentadas las etnias en el estado de Sonora, para la integración de los ayuntamientos en dichos municipios, para el periodo 2024-2027.

En el caso particular, mediante el oficio referido, informa a este Instituto Estatal Electoral sobre las autoridades tradicionales de la etnia Yaqui, registradas ante la CEDIS, en los términos siguientes:

...

V. NOMBRE DE LAS AUTORIDADES DE LAS ETNIAS LOCALES EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, REGISTRADAS O RECONOCIDAS POR ESTA COMISIÓN.

No obstante que el marco normativo que da vida a esta Comisión no le faculta para reconocer Autoridades Tradicionales, pues el reconocimiento se otorga por los mismos integrantes de un Pueblo Indígena, el Organismo cuenta con información sobre aquellas personas que ostentan un cargo tradicional, en cada uno de los pueblos y comunidades.

Es importante señalar, que la dinámica cambiante de las relaciones humanas y formas de organizarse hacia el interior de los pueblos y comunidades indígenas, además, la posibilidad de acceder a los proyectos, programas, estrategias y acciones que implementan los tres órdenes de Gobierno a favor de los pueblos indígenas, entre otros y de manera reciente "Planes de Justicia indígenas", provoca que la ciudadanía se promuevan como representantes tradicionales de un mismo pueblo o comunidad indígena, lo que implica, que se identifiquen "Representantes por Linaje", "Representantes elegidos por Asamblea" o "Representantes que se han Autonombrado", a los que este Organismo, atiende en sus demandas y aspiraciones, a través de sus programas institucionales: la ciudadanía que integran las Autoridades Tradicionales y Gobernadoras o Gobernadores, según obra en archivos de esta Comisión, sin omitir, que, en diversas reuniones sostenidas con integrantes, éstas gozan del reconocimiento de la comunidad derivado del trabajo que han venido desempeñando como representantes:

...

Pueblo Hiak (Yaqui)

Nombre	Cargo	Pueblo	Municipio
Juan Ezequiel García Bacasegua	Gobernador	Loma de Guamúchil	Cajeme
Emiliano García	Pueblo Mayor	Loma de Guamúchil	Cajeme
Juan Luis Matus González	Capitán	Loma de Guamúchil	Cajeme
Victor Valenzuela Aldama	Comandante	Loma de Guamúchil	Cajeme
Sergio Felipe Estrella Álvarez	Secretario	Loma de Guamúchil	Cajeme

- III. Mediante oficio número IEEyPC/PRESI-0354/2024 de fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, suscritos por el Consejero Presidente Mtro. Nery Ruiz Arvizu y dirigido al ciudadano Juan Ezequiel García Bacasegua, quien se ostenta como Gobernador Tradicional de la etnia Yaqui, con cabecera en Loma de Guamúchil, del municipio de Cajeme, Sonora, se le requirió para que a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la fracción II, del artículo 173 de la LIPEES, así como en términos del Acuerdo CG95/2023, designe de conformidad con sus usos y costumbres, a personas del género femenino como regidurías propietaria y suplente étnicas, respectivamente, para el ayuntamiento Cajeme, Sonora, lugar en el que se encuentra asentada la etnia que representa. En el referido oficio, se estableció que dicho nombramiento deberá comunicarlo al Instituto Estatal Electoral por escrito y en un plazo no mayor a 30 días naturales contados a partir de su notificación. Dicho oficio fue notificado en fecha cinco de febrero del año en curso, al ciudadano Sergio Felipe Estrella Álvarez, quien se ostenta como Secretario de la autoridad tradicional referida.

- IV. Mediante oficio número IEEyPC/PRESI-2304/2024 de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, suscritos por el Consejero Presidente Mtro. Nery Ruiz Arvizu y dirigido al ciudadano Juan Ezequiel García Bacasegua, quien se ostenta como Gobernador Tradicional de la etnia Yaqui, con cabecera en Loma de Guamúchil, del municipio de Cajeme, Sonora, se le requirió de nueva cuenta para que a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la fracción II, del artículo 173 de la LIPEES, así como en términos del Acuerdo CG95/2023, designe de conformidad con sus usos y costumbres, a personas del género femenino como regidurías propietaria y suplente étnicas, respectivamente, para el ayuntamiento Cajeme, Sonora, lugar en el que se encuentra asentada la etnia que representa. En el referido oficio, se estableció que dicho nombramiento deberá comunicarlo al Instituto Estatal Electoral por escrito y en un plazo no mayor a 5 días

naturales contados a partir de su notificación. Dicho oficio fue notificado en fecha veintiocho de junio del año en curso, al ciudadano Juan Ezequiel García Bacasegua, quien se ostenta como Gobernador Tradicional de la etnia Yaqui, con cabecera en Loma de Guamúchil.

36. Ahora bien, es importante señalar que, con fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG108/2024 *"Por el que se resuelve la solicitud de registro de las candidaturas a los cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías en 63 Ayuntamientos del estado de Sonora, registradas por la candidatura común conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024"*.

Por su parte, con fecha dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la Jornada Electoral en el estado de Sonora, para la elección de diputaciones y ayuntamientos. Respecto al Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, en fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal Electoral de Cajeme, Sonora, llevó a cabo la sesión especial de cómputo y al finalizar, el Consejo referido declaró la validez de la elección del Ayuntamiento de dicho municipio, y expidió la constancia de mayoría y validez, a la planilla ganadora postulada por la candidatura común conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Encuentro Solidario Sonora y Nueva Alianza Sonora, integrada conforme a lo siguiente:

NOMBRE	CARGO	GÉNERO
CARLOS JAVIER LAMARQUE CANO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MASCULINO
JOSEFINA LEYVA GONZALEZ	SINDICATURA PROPIETARIA	FEMENINO
CLAUDIA FABIOLA SANTACRUZ AVILES	SINDICATURA SUPLENTE	FEMENINO
FERNANDO GONZALEZ MEZA	REGIDURIA PROPIETARIA 1	MASCULINO
MANUEL ALEJANDRO MONGE BADACHI	REGIDURIA SUPLENTE 1	MASCULINO
MARICELA PINEDA VALENZUELA	REGIDURIA PROPIETARIA 2	FEMENINO
MONICA ALEJANDRINA TORRES VALDEZ	REGIDURIA SUPLENTE 2	FEMENINO
FIDEL ANTONIO COVARRUBIAS MIRANDA	REGIDURIA PROPIETARIA 3	MASCULINO
RICARDO ALEJANDRO COVARRUBIAS MIRANDA	REGIDURIA SUPLENTE 3	MASCULINO
MARIA GUADALUPE GARCIA RIOS	REGIDURIA PROPIETARIA 4	FEMENINO
ANABEL GONZALEZ DUARTE	REGIDURIA SUPLENTE 4	FEMENINO
EDGAR JOSUE GUTIERREZ LARA	REGIDURIA PROPIETARIA 5	MASCULINO
OBED CASTELO MONTAÑO	REGIDURIA SUPLENTE 5	MASCULINO
DAYANA FELIX REYNOSO	REGIDURIA PROPIETARIA 6	FEMENINO

NOMBRE	CARGO	GÉNERO
MARCELA MIRANDA PARRA	REGIDURIA SUPLENTE 6	FEMENINO
MANUEL DE JESUS BORBON MORALES	REGIDURIA PROPIETARIA 7	MASCULINO
LUIS EDUARDO FIGUEROA LOPEZ	REGIDURIA SUPLENTE 7	MASCULINO
MARIA FERNANDA CASTELO MENDOZA	REGIDURIA PROPIETARIA 8	FEMENINO
ALMA LORENIA REYNOSO CAZAREZ	REGIDURIA SUPLENTE 8	FEMENINO
JOAQUIN ARMENDARIZ BORQUEZ	REGIDURIA PROPIETARIA 9	MASCULINO
ROGELIO LUNA OLIVAS	REGIDURIA SUPLENTE 9	MASCULINO
MARIA SILVIA ALVAREZ GUTIERREZ	REGIDURIA PROPIETARIA 10	FEMENINO
MIRNA MIREYA PALAFOX GALAZ	REGIDURIA SUPLENTE 10	FEMENINO
GILBERTO VALDIVIA MERINO	REGIDURIA PROPIETARIA 11	MASCULINO
NURYA CATALINA FIMBRES SERRANO	REGIDURIA SUPLENTE 11	FEMENINO
ANNELE DE JESUS LEYVA LOPEZ	REGIDURIA PROPIETARIA 12	FEMENINO
ISMAEL CARRILLO VERDE	REGIDURIA SUPLENTE 12	FEMENINO

En relación con lo anterior, se tiene que con fecha diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG214/2024 *"Por el que se resuelve sobre las propuestas presentadas por los partidos políticos y candidaturas independientes, respecto a las designaciones de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar los ayuntamientos del estado de Sonora, dentro del proceso electoral ordinario local 2023-2024"*, en ese sentido, con las designaciones de regidurías por el principio de representación proporcional presentadas por los partidos políticos, el Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, contará con una integración final en los términos siguientes:

CAJEME			
ACTOR POLITICO GANADOR	INTEGRACION	NOMBRE COMPLETO CANDIDATURAS GANADORAS	GÉNERO
PRESIDENCIA MUNICIPAL REGIDURIA PROPIETARIA 1 REGIDURIA PROPIETARIA 2 REGIDURIA PROPIETARIA 3 REGIDURIA PROPIETARIA 4 REGIDURIA PROPIETARIA 5 REGIDURIA PROPIETARIA 6 REGIDURIA PROPIETARIA 7 REGIDURIA PROPIETARIA 8 REGIDURIA PROPIETARIA 9 REGIDURIA PROPIETARIA 10 REGIDURIA PROPIETARIA 11 REGIDURIA PROPIETARIA 12	PRESIDENCIA MUNICIPAL	CARLOS JAVIER LAMARQUE CANO	MASCULINO
	REGIDURIA PROPIETARIA 1	JOSEFINA LEYVA GONZALEZ	FEMENINO
	REGIDURIA PROPIETARIA 2	FERNANDO GONZALEZ MEZA	MASCULINO
	REGIDURIA PROPIETARIA 3	MARCELA PINEDA VALENZUELA	FEMENINO
	REGIDURIA PROPIETARIA 4	FIDEL ANTONIO COVARRUBIAS MIRANDA	MASCULINO
	REGIDURIA PROPIETARIA 5	MARIA GUADALUPE GARCIA RIOS	FEMENINO
	REGIDURIA PROPIETARIA 6	EDGAR JOSUE GUTIERREZ LARA	MASCULINO
	REGIDURIA PROPIETARIA 7	DAYANA FELIX REYNOSO	FEMENINO
	REGIDURIA PROPIETARIA 8	MARCELO DE JESUS BORBON MORALES	MASCULINO
	REGIDURIA PROPIETARIA 9	MARIA FERNANDA CASTELO MENDOZA	FEMENINO
	REGIDURIA PROPIETARIA 10	JOSUE RICARDO GOMEZ GONZALEZ	MASCULINO
	REGIDURIA PROPIETARIA 11	MANUEL DE JESUS BORBON MORALES	MASCULINO
	REGIDURIA PROPIETARIA 12	GILBERTO VALDIVIA MERINO	MASCULINO
MORENA PT PUNTA NAUPELES	REGIDURIA PROPIETARIA 13	MARIA DE JESUS LEYVA LOPEZ	FEMENINO
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL			
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	REGIDURIA PROPIETARIA RP 1	LUIS ARMANDO CALZA ALCAÑIZ	MASCULINO
ACCION NACIONAL	REGIDURIA PROPIETARIA RP 2	DAISY PATRICIA PENA SOTO	FEMENINO
MOVIMIENTO CIUDADANO	REGIDURIA PROPIETARIA RP 3	JOSUE RICARDO GOMEZ GONZALEZ	MASCULINO
PARTIDO DEMOCRATICO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	REGIDURIA PROPIETARIA RP 4	LUIS RICARDO GOMEZ GONZALEZ	MASCULINO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	REGIDURIA PROPIETARIA RP 5	RAUL MIGUEL AYALA GONZALEZ	MASCULINO
ACCION NACIONAL	REGIDURIA PROPIETARIA RP 6	MARIA LEYVA ARMENDARIZ	FEMENINO
MOVIMIENTO CIUDADANO	REGIDURIA PROPIETARIA RP 7	EDUARDO CARRETERO GONZALEZ	MASCULINO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	REGIDURIA PROPIETARIA RP 8	ADRIANA TORRES DE LA MUERTA	FEMENINO
TOTAL FEMENINO			10
TOTAL MASCULINO			12
TOTAL NO BIRARIO			0
TOTAL			22

En ese sentido, de la integración final del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, se advierte que se encuentra conformado por un total de 10 personas propietarias del género femenino y 12 personas propietarias del género masculino, por lo que, la propuesta de designación de regidurías étnicas propietaria y suplente que presente la etnia Yaqui, conforme a sus usos y costumbres, para integrar el H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, deberá corresponder al género femenino, para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género en la integración final del referido Ayuntamiento.

- 37. En relación con los oficios IEEyPC/PRESI-0354/2024 e IEEyPC/PRESI-2304/2024, suscritos por la Presidencia del Instituto Estatal Electoral antes referidos, y girados al ciudadano Juan Ezequiel García Bacasegua, quien se ostenta como Gobernador Tradicional de la etnia Yaqui, con cabecera en Loma de Guamúchil, del municipio de Cajeme, Sonora, se tiene que a la fecha no se ha recibido en este Instituto Estatal Electoral propuesta alguna por parte de las autoridades tradicionales de la etnia Yaqui en el municipio de Cajeme, Sonora, respecto a la designación de las regidurías étnicas propietaria y suplente, en dicho municipio.

Por su parte, el artículo 174 de la LIPEES, señala que el día 16 de septiembre del año de la elección, las personas ciudadanas que hubieren sido electas para integrar un ayuntamiento rendirán la protesta de Ley ante el ayuntamiento saliente.

En virtud de lo anterior, y toda vez que en dos ocasiones mediante los oficios antes señalados, este Instituto Estatal Electoral ha requerido a la autoridad tradicional de la etnia Yaqui en Cajeme, Sonora, para que presente la propuesta de designación de la fórmula de regiduría étnica propietaria y suplente en dicho municipio con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 173, fracción II de la LIPEES, sin obtener respuesta alguna, y a la fecha nos encontramos a menos de 15 días naturales de que se realice la toma de protesta de Ley de las personas integrantes de los 72 Ayuntamientos del estado de Sonora, en ese sentido, este Consejo General considera procedente insistir al C. Juan Ezequiel García Bacasegua, quien se ostenta como Gobernador Tradicional de la etnia Yaqui, con cabecera en Loma de Guamúchil, del municipio de Cajeme, Sonora, autoridad étnica reconocida por la CEDIS en el oficio número CEDIS/2024/0064 de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, para que designe de conformidad con sus usos y costumbres, a personas del género femenino como regidoras étnicas propietaria y suplente para integrar el H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, en los términos precisados en el Acuerdo CG96/2023.

Dicho nombramiento deberá comunicarlo a este Instituto Estatal Electoral a la brevedad posible.

Handwritten signature and initials on page 21.

Asimismo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral comisionará al personal necesario a efecto de que se constituyan en el municipio de Cajeme, Sonora, en la comunidad respectiva, a fin de que en el acto de notificación del presente Acuerdo, establezcan un acercamiento con las autoridades tradicionales para llevar a cabo un diálogo en el cual se exponga la situación que genera el acuerdo de insistirles en que realicen la designación de regiduría étnica propietaria y suplente en dicho municipio, sugiriendo que de acuerdo a sus usos y costumbres, se haga la designación a las personas del género femenino que ocuparán el referido cargo, en virtud de que es un derecho que tienen de designación de regidoras étnicas, y toda vez que en fecha dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro, el referido Ayuntamiento entrará en funciones y por tanto sus integrantes, entre los que se encuentran las regidurías étnicas, deben de rendir la protesta de Ley.

- 38. En consecuencia, este Consejo General considera procedente aprobar insistir a la autoridad tradicional de la etnia Yaqui en Cajeme, Sonora, para que designe de conformidad con sus usos y costumbres, a las personas regidoras étnicas propietaria y suplente para integrar el H. Ayuntamiento del municipio referido, derivado del proceso electoral ordinario local 2023-2024, conforme a lo expuesto en los considerandos 35 y 36 del presente Acuerdo.

- 39. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 41, Base V, párrafo primero, Apartado C, numerales 10 y 11 y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 96, numerales 1 y 2, 99, numeral 1, 104, numeral 1, inciso r) de la LGIPE; 1, 22, párrafos tercero y cuarto y 132 de la Constitución Local; 25, 26 y 30, último párrafo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; 14, 15 y 77, fracciones I y X de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora; 3, 101, párrafos primero y tercero, 103, párrafos primero y segundo, 110, fracciones I, III y VII, 111, fracciones XV y XVI, 114, 121, fracciones XXIII, LXVI y LXX, 172, párrafo segundo, 173, 198, párrafos segundo y tercero y 206, párrafos primero y tercero de la LIPEES; 9, fracción XXIV y 48, fracción XXV del Reglamento Interior; así como los artículos 6, párrafo segundo, numeral 3 y 13, párrafo primero, inciso c) de los Lineamientos de paridad; este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se aprueba insistir a la autoridad tradicional de la etnia Yaqui en Cajeme, Sonora, para que designe de conformidad con sus usos y costumbres, a las personas regidoras étnicas propietaria y suplente para integrar el H. Ayuntamiento del municipio referido, derivado del proceso electoral ordinario local 2023-2024,

Handwritten signature and initials on page 22.

SEGUNDO. - Se insiste al C. Juan Ezequiel García Bacasegua, quien se ostenta como Gobernador Tradicional de la etnia Yaqui, con cabecera en Loma de Guamúchil, del municipio de Cajeme, Sonora, autoridad étnica reconocida por la CEDIS en el oficio número CEDIS/2024/0064 de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, para que designe de conformidad con sus usos y costumbres, a personas del género femenino como regidoras étnicas propietaria y suplente para integrar el H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, en los términos precisados en el Acuerdo CG95/2023, **ello en virtud de que en fecha dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro, el referido Ayuntamiento entrará en funciones y por tanto sus integrantes, entre los que se encuentran las regidurías étnicas, deben de rendir la protesta de Ley.**

Dicho nombramiento deberá comunicarlo a este Instituto Estatal Electoral, a la brevedad posible.

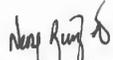
TERCERO. - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que, con apoyo de la Unidad de notificaciones del Instituto Estatal Electoral, se notifique personalmente el presente Acuerdo al C. Juan Ezequiel García Bacasegua, Gobernador Tradicional de la etnia Yaqui, con cabecera en Loma de Guamúchil, del municipio de Cajeme, Sonora, para los efectos a que haya lugar.

CUARTO.- Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que a través de la Dirección del Secretariado de este Instituto Estatal Electoral, lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

QUINTO. - Se instruye al Titular de la Dirección del Secretariado, para que publique el presente Acuerdo en la página de internet de este Instituto Estatal Electoral para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

SEXTO. - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Unidad de notificaciones, notifique de manera personal a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión pública extraordinaria celebrada el día tres de septiembre del año de dos mil veinticuatro, ante la fe de la Secretaría Ejecutiva quien da fe. - **Consta.** -


Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Consejero Presidente


Mtra. Alma Lorena Alonso Valderrama
Consejera Electoral


Mtra. Linda Virginia Calderón Montañón
Consejera Electoral


Mtra. Ana Cecilia Gálvez Moreno
Consejera Electoral


Mtro. Benjamín Hernández Avalos
Consejero Electoral


Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral


Lic. Hugo Urbina Báez
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG225/2024 denominado "POR EL QUE SE APRUEBA INSISTIR A LA AUTORIDAD TRADICIONAL DE LA ETNIA YAQUI EN CAJEME, SONORA, PARA QUE DESIGNE DE CONFORMIDAD CON SUS USOS Y COSTUMBRES, A LAS PERSONAS REGIDORAS ÉTNICAS PROPIETARIA Y SUPLENTE PARA INTEGRAR EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO REFERIDO, DERIVADO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024", aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión extraordinaria celebrada el día tres de septiembre de dos mil veinticuatro.



ACUERDO CG227/2024

POR EL QUE EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DENTRO DEL EXPEDIENTE REGISTRADO BAJO CLAVE SG-JDC-627/2024, SG-JDC-628/2024 Y SG-JDC-631/2024 ACUMULADOS, SE MODIFICA EL ACUERDO CG214/2024 POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LAS PROPUESTAS PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, RESPECTO A LAS DESIGNACIONES DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, EN LO RELATIVO AL AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA.

HERMOSILLO, SONORA, A CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
Lineamientos de registro	Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.
Lineamientos de cómputo	Lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputo del proceso electoral ordinario 2023-2024 en el estado de Sonora.
Lineamientos de paridad	Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora.
TEE	Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

TEPJF

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha siete de junio de dos mil veintitrés, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 170, que reformó diversos artículos de la Constitución Local, incluidos el 17, la fracción IX del artículo 33, la fracción VII del artículo 70 y fracción IV del artículo 132, con lo cual se reguló el 3 de 3 contra la violencia de género.
- II. Con fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG57/2023 "Por el que se aprueban los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora".
- III. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG58/2023 "Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2023-2024 para la elección diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora".
- IV. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG59/2023 "Por el que se aprueba la propuesta de la Junta General Ejecutiva relativa al calendario electoral para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora".
- V. Con fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG52/2024 "Por el que se aprueba el procedimiento para verificar la veracidad del contenido de los formatos del requisito relativo a la 3 de 3 contra la violencia de género en candidaturas a ayuntamientos y diputaciones del proceso electoral ordinario local 2023-2024, y en los demás casos que se considere necesario; así como el contenido de los convenios de colaboración que se celebrarán por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal de Justicia Administrativa, el Tribunal Estatal Electoral, la Fiscalía General de Justicia, así como la Secretaría de Gobierno, en conjunto con la Dirección General del Registro Civil, todos del estado de Sonora, autorizando al Consejero Presidente para suscribirlos".
- VI. Con fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG54/2024 "Por el que se aprueban los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2023-2024".
- VII. Con fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG67/2024 "Por el que se adiciona el capítulo V y el artículo 22 de los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán

observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora".

- VIII. Con fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG71/2024 "Por el que se modifica el artículo 24, párrafo cuarto de los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2023-2024".
- IX. Con fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG84/2024 "Por el que se aprueba la ampliación del plazo de registro de candidaturas a diputaciones y planillas de ayuntamientos de partidos políticos, coalición, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora", por un plazo adicional de 24 horas, para quedar comprendido del treinta y uno de marzo al cinco de abril de dos mil veinticuatro.
- X. Del treinta y uno de marzo al cinco de abril de dos mil veinticuatro, a través del Sistema de Registro de Candidaturas, los partidos políticos, candidaturas comunes y candidaturas independientes, realizaron la captura y registro de las personas candidatas a los cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías en los ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.
- XI. Con fecha dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la Jornada Electoral en el estado de Sonora, para la elección de diputaciones y ayuntamientos, dentro del proceso electoral ordinario local 2023-2024.
- XII. En fechas tres y cinco de junio de dos mil veinticuatro, se realizaron las sesiones especiales de cómputos municipales en los Consejos Municipales Electorales, mediante las cuales se obtuvieron las Actas Finales de Escrutinio y Cómputo con los resultados de las casillas instaladas en los setenta y un municipios del estado de Sonora, se declaró la validez de cada elección y se otorgaron las constancias de mayoría y declaración de validez, dentro del proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora.
- XIII. Con fecha siete de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo General realizó la sesión especial de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Cumpas, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de las casillas instaladas en dicho municipio.
- XIV. Del seis al once de junio de dos mil veinticuatro, se interpusieron medios de impugnación en contra de los cómputos de las elecciones de ayuntamientos realizadas en los Consejos Municipales Electorales de Soyopa, General Plutarco Elías Calles, San Javier, Puerto Peñasco, Benjamín Hill, Benito Juárez, Bácum, Guaymas, Hermosillo y Cumpas, todos del estado de Sonora.

- XV. Mediante oficios números IEEYPC/PRESI-2284/2024, IEEYPC/PRESI-2285/2024, IEEYPC/PRESI-2286/2024 e IEEYPC/PRESI-2287/2024 de fecha veinte de junio de dos mil veinticuatro, suscritos por el Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral, se solicitó a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, a la Dirección General del Registro Civil, al TEE y al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora para que, informen a este Instituto Estatal Electoral, si del listado de personas registradas como candidatas a algún cargo de elección popular, se advierten personas que se encuentren en alguno de los supuestos de la 3 de 3 contra la violencia de género.
- XVI. En fechas veintiuno y veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, se recibieron en la oficina de partes de este Instituto Estatal Electoral, las respuestas de las autoridades señaladas en el antecedente anterior, mediante las cuales informan que no se localizaron registros de las personas señaladas en el listado de candidaturas a algún cargo de elección popular, que se encuentren en alguno de los supuestos establecidos en la 3 de 3 contra la violencia de género.
- XVII. Con fecha treinta de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG209/2024 "Por el que se realiza la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar los setenta y un ayuntamientos en el estado de Sonora, y se determina la no asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en un ayuntamiento del estado, dentro del proceso electoral ordinario local 2023-2024".
- XVIII. Con fecha treinta de junio de dos mil veinticuatro, se recibió ante la oficina de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por la C. Paloma María Terán Villalobos, en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario Sonora, mediante el cual realiza las designaciones de las personas ciudadanas que ocuparán los cargos de regidurías por el principio de representación proporcional correspondientes a dicho partido, en los ayuntamientos de Hermosillo y Benito Juárez, Sonora.
- XIX. Mediante oficios números IEE-SE-1052/2024, IEE-SE-1053/2024, IEE-SE-1054/2024, IEE-SE-1055/2024, IEE-SE-1056/2024, IEE-SE-1057/2024, IEE-SE-1058/2024, IEE-SE-1059/2024, IEE-SE-1060/2024, IEE-SE-1061/2024, IEE-SE-1062/2024, IEE-SE-1063/2024, IEE-SE-1064/2024 e IEE-SE-1068/2024, todos de fecha tres de julio de dos mil veinticuatro, se requirió a las Presidencias de los Comités Directivos de los partidos políticos, así como a las candidaturas independientes respectivas, para que realicen las designaciones de las fórmulas de regidurías por el principio de representación proporcional, debiendo cumplir con lo señalado en la Constitución Local, la LIPEES, los Lineamientos de paridad y el Acuerdo CG209/2024.
- XX. Con fecha cinco de julio de dos mil veinticuatro, se recibió ante la oficina de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el C. Manuel Fernando Aguirre Martínez, en su carácter de Presidente del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Sonora, mediante el cual realiza las designaciones de

las personas ciudadanas que ocuparán los cargos de regidurías por el principio de representación proporcional correspondientes a dicho partido, en el ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.

- XXI.** Con fecha ocho de julio de dos mil veinticuatro, se recibió ante la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el C. José de Jesús Báez Gálvez, en su carácter de candidato independiente del municipio de Nogales, Sonora, mediante el cual realiza las designaciones de las personas ciudadanas que ocuparán los cargos de regidurías por el principio de representación proporcional correspondientes a dicho partido, en el ayuntamiento de Nogales, Sonora.
- XXII.** Con fecha ocho de julio de dos mil veinticuatro, se recibió ante la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el C. Sebastián de Jesús Valenzuela Valenzuela, en su carácter de candidato independiente del municipio de Etchojoa, Sonora, mediante el cual realiza las designaciones de las personas ciudadanas que ocuparán los cargos de regidurías por el principio de representación proporcional correspondientes a dicho partido, en el ayuntamiento de Etchojoa, Sonora.
- XXIII.** Con fecha ocho de julio de dos mil veinticuatro, se recibió ante la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el Mtro. Sergio Augusto López Ramírez, en su carácter de Secretario General del Partido Verde Ecologista de México, mediante el cual realiza las designaciones de las personas ciudadanas que ocuparán los cargos de regidurías por el principio de representación proporcional correspondientes a dicho partido, en los ayuntamientos de Hermosillo, Ímuris y Magdalena, Sonora.
- XXIV.** Con fecha ocho de julio de dos mil veinticuatro, se recibió ante la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el C. Agustín Rodríguez Serrato, en su carácter de candidato independiente en el municipio de Santa Ana, Sonora, mediante el cual realiza las designaciones de las personas ciudadanas que ocuparán los cargos de regidurías por el principio de representación proporcional correspondientes a dicho partido, en el ayuntamiento de Santa Ana, Sonora.
- XXV.** Con fecha ocho de julio de dos mil veinticuatro, se recibió ante la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el C. Omar Ortiz Guerrero, en su carácter de candidato independiente en el municipio de Magdalena, Sonora, mediante el cual realiza las designaciones de las personas ciudadanas que ocuparán los cargos de regidurías por el principio de representación proporcional correspondientes a dicho partido, en el ayuntamiento de Magdalena, Sonora.
- XXVI.** Con fecha ocho de julio de dos mil veinticuatro, se recibió ante la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el Mtro. Jesús Manuel Scott Sánchez, en su carácter de Coordinador de la Comisión Operativa

Estatal de Movimiento Ciudadano, mediante el cual realiza las designaciones de las personas ciudadanas que ocuparán los cargos de regidurías por el principio de representación proporcional correspondientes a dicho partido, en los ayuntamientos de Aconchi, Agua Prieta, Álamos, Arivechi, Arizpe, Bacoachi, Bácum, Baviácora, Caborca, Cajeme, Cananea, Carbó, La Colorada, Cuppas, Divisaderos, Empalme, Etchojoa, Guaymas, Hermosillo, Huatabampo, Ímuris, Mazatán, Naco, Nácori Chico, Navojoa, Nogales, Pitiquito, Puerto Peñasco, Quiriego, San Javier, San Luis Río Colorado, San Miguel de Horcasitas, Villa Pesqueira, General Plutarco Elías Calles y San Ignacio Río Muerto, Sonora.

- XXVII.** Con fecha ocho de julio de dos mil veinticuatro, se recibió ante la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el Lic. Julio César Navarro Contreras, en su carácter de Delegado en funciones de Presidente del partido político Morena, mediante el cual realiza las designaciones de las personas ciudadanas que ocuparán los cargos de regidurías por el principio de representación proporcional correspondientes a dicho partido, en los ayuntamientos de Arizpe, Átil, Fronteras, General Plutarco Elías Calles, Granados, Hermosillo, Magdalena, Moctezuma, Nacozañi de García, Onavas, Quiriego, Sahuaripa, San Javier, San Miguel de Horcasitas, Santa Cruz, Suaqui Grande, Ures y Villa Hidalgo, Sonora.
- XXVIII.** Con fechas ocho y nueve de julio de dos mil veinticuatro, se recibieron ante la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escritos suscritos por el C. Gilberto Real Ramírez, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, mediante los cuales realiza las designaciones de las personas ciudadanas que ocuparán los cargos de regidurías por el principio de representación proporcional correspondientes a dicho partido, en los ayuntamientos de Agua Prieta, Altar, Bacadéhuachi, Bacanora, Bacerac, Banámichi, Benjamín Hill, Caborca, Cajeme, Cananea, Empalme, Fronteras, Guaymas, Huachinera, Huásabas, Huatabampo, Huépac, Navojoa, Nogales, Opodepe, Puerto Peñasco, Rosario, San Felipe de Jesús, San Luis Río Colorado, San Pedro de la Cueva, Santa Ana, Santa Cruz, Sáríc, Soyopa, Trincheras, Tubutama y Yécora, Sonora, así como la modificación de la regiduría suplente en el ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, respectivamente.
- XXIX.** Con fecha doce de julio de dos mil veinticuatro, el TEE notificó a este Instituto Estatal Electoral el Acuerdo plenario en el cual el Pleno de dicha autoridad jurisdiccional, desecho de plano el recurso de queja registrado bajo clave RQ-SP-07/2024, relativo al cómputo realizado en el municipio de Benjamín Hill, Sonora.
- XXX.** Con fecha quince de julio de dos mil veinticuatro, el Pleno del TEE resolvió los expedientes registrados bajo clave RQ-PP-03/2024, RQ-PP-09/2024, RQ-SP-10/2024, RQ-PP-14/2024, RQ-SP-15/2024 y RQ-TP-16/2024, relativos a los cómputos realizados en los municipios de General Plutarco Elías Calles, Bácum, Benito Juárez y Cuppas, todos del estado de Sonora, respectivamente, confirmando el resultado de los cómputos municipales en todos ellos.

XXXVIII. Contra de la determinación anterior, con fechas cuatro y cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, las ciudadanas Berenice Jiménez Hernández, Karina Gabriela Wong Chávez y el ciudadano Eleazar Rodríguez Romero presentaron Juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ante el TEE, los cuales fueron radicados en la Sala Regional Guadalajara del TEPJF bajo los expedientes de números siguientes:

Parte promoviente	Expediente
Berenice Jiménez Hernández	SG-JDC-627/2024
Karina Gabriela Wong Chávez	SG-JDC-628/2024
Eleazar Rodríguez Romero	SG-JDC-631/2024

XXXIX. Con fecha trece de septiembre de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Guadalajara del TEPJF, emitió resolución dentro del expediente registrado bajo clave SG-JDC-627/2024, SG-JDC-628/2024 y SG-JDC-631/2024 Acumulados, mediante la cual revoca parcialmente la resolución JDC-PP-37/2024 y Acumulados JDC-SP-38/2024, JDC-TP-39/2024, JDC-PP-40/2024, JDC-TP-41/2024, JDC-SP-43/2024, JDC-TP-44/2024, JDC-PP-45/2024, JDC-TP-47/2024 y JDC-PP-48/2024 controvertida, en lo que fue materia de impugnación, y modifica el Acuerdo CG214/2024 por lo que ve a la asignación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, en términos de lo razonado en dicha sentencia, así como los acuerdos y actos que se opongan a lo determinado en esa resolución, la cual fue notificada a este Instituto Estatal Electoral en misma fecha.

XL. Mediante oficio número IEEyPC/PRESI-3340/2024 de fecha trece de septiembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Consejero Presidente Mtro. Nery Ruiz Arvizu, se requirió a la dirigencia estatal del Partido de la Revolución Democrática para que, dentro de las ocho horas siguientes a la notificación de la citada sentencia, exhiba ante el Consejo General una nueva propuesta de designación de regidurías por el principio de representación proporcional, en el Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, integrada por personas del género femenino, lo anterior en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del TEPJF en la resolución del expediente número SG-JDC-627/2024, SG-JDC-628/2024 y SG-JDC-631/2024 Acumulados.

XLI. Con fecha trece de septiembre de dos mil veinticuatro, se notificó por oficio al Partido de la Revolución Democrática, la resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara del TEPJF en el expediente número SG-JDC-627/2024, SG-JDC-628/2024 y SG-JDC-631/2024 Acumulados.

XLII. Con fecha trece de septiembre de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el Lic. Joel Francisco Ramírez Bobadilla, en su carácter de Presidente de la dirección estatal ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual realiza la designación de las ciudadanas Mima Judith López Valenzuela y Karina Gabriela Wong Chávez, como regidoras propietaria y suplente por el principio de representación

proporcional, en el Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del TEPJF en la resolución del expediente número SG-JDC-627/2024, SG-JDC-628/2024 y SG-JDC-631/2024 Acumulados.

XLIII. Mediante oficios números IEEyPC/PRESI-3341/2024, IEEyPC/PRESI-3342/2024, IEEyPC/PRESI-3343/2024 e IEEyPC/PRESI-3344/2024, de fecha trece de septiembre del presente año, suscritos por el Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral, se solicitó a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, al TEE, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora y a la Dirección General del Registro Civil, para que, informen a este Instituto Estatal Electoral, si del listado respectivo conforme lo ordenado por la Sala Regional del TEPJF, se advierten personas que se encuentren en alguno de los supuestos de la 3 de 3 contra la violencia de género.

XLIV. Con fecha catorce de septiembre de dos mil veinticuatro, se recibieron en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, las respuestas de las autoridades antes referidas y de dicha verificación se advierte que las personas del listado respectivo, no se encuentran en los supuestos establecidos en el artículo 132, fracción IV de la Constitución Local.

CONSIDERANDO

Competencia

1. Que este Consejo General es competente para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del TEPJF, dentro del expediente registrado bajo clave SG-JDC-627/2024, SG-JDC-628/2024 y SG-JDC-631/2024 Acumulados, se modifica el Acuerdo CG214/2024 por el que se resuelve sobre las propuestas presentadas por los partidos políticos y candidaturas independientes, respecto a las designaciones de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar los Ayuntamientos del estado de Sonora, en lo relativo al Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, Base V, Apartado C, numerales 1, 10 y 11 y 116, Base IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, incisos b) y r) de la LGIPE; 22, tercer y cuarto párrafo de la Constitución Local; 3, 101, primer y tercer párrafo, 103, primer y segundo párrafo, 110, fracciones I, III, IV, V y VII, 111, fracciones II, IX y XVI, 114, 121, fracciones VII, LXVI, LXVIII y LXX, 265 y 266 de la LIPEES; así como el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, dispone que es derecho de la ciudadanía poder ser votada para todos los cargos de elección popular,

teniendo las calidades que establezca la ley; y que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

3. Que el artículo 41, Base V, Apartado C, numerales 1, 10 y 11 de la Constitución Federal, señalan que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales Electorales en los términos que señala la propia Constitución Federal, que ejercerán entre otras funciones, las relativas a los derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas y partidos políticos; las no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las que determine la Ley respectiva.
4. Que el artículo 115, fracción VIII de la Constitución Federal, establece que las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.
5. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal, señalan que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por un Consejero o una Consejera Presidenta y seis Consejeros o Consejeras Electorales, con derecho a voz y voto.
6. Que el artículo 1, numeral 4, de la LGIPE, señala que la renovación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los ayuntamientos en los estados de la Federación, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
7. Que los artículos 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que el Organismo Público Local Electoral, dispondrá de lo necesario para asegurar el cumplimiento de la citada Ley, dentro de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas en la entidad, toda vez que está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las constituciones y leyes locales. Siendo autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
8. Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIPE, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros

Electorales, con derecho a voz y voto. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.

9. Que el artículo 104, numeral 1, incisos b) y r) de la LGIPE, señalan que corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas; así como las demás que determine la LGIPE, y aquéllas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, que se establezcan en la legislación local correspondiente.
10. Que el artículo 23, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos políticos establece lo siguiente:

**Artículo 23.*

1. Son derechos de los partidos políticos:

...

b) Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, así como en esta Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia;...

11. Que el artículo 25, numeral 1, inciso r) de la Ley General de Partidos Políticos señala lo siguiente:

**Artículo 25.*

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

r) Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federates y locales;...

12. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, además en el ejercicio de su función estatal por parte de las autoridades electorales la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Siendo el Consejo General su máximo órgano de dirección en los términos de la Constitución Federal.

13. Que el artículo 130 de la Constitución Local, respecto de los ayuntamientos señala lo siguiente:

**ARTICULO 130.- Ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un Presidente Municipal, un Síndico y los Regidores que sean designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. Las elecciones se basarán en el sistema de elección de mayoría relativa, y en el caso de los Regidores, habrá también de representación proporcional,*

de conformidad con las bases que establezca la Ley. Por cada Síndico y Regidor Propietario será elegido un Suplente."

14. Que el artículo 132 de la Constitución Local, señala que para presidencias municipales, sindicaturas y regidurías de un ayuntamiento, se requiere lo siguiente:

I.- Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos;
II.- Ser vecino del Municipio correspondiente, con residencia efectiva dentro del mismo, cuando menos de dos años si es nativo del Estado, o de cinco años, si no lo es;
III.- No estar en servicio activo en el Ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que, quien esté comprendido en tales casos, se separe definitivamente de su empleo o cargo, noventa días antes de la elección;
IV.- No haber sido persona condenada por la comisión de un delito doloso, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito; y para lo cual deberán gozar de buena reputación; no haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal; y no ser deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios.
V.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de ningún culto.
VI.- No tener el carácter de servidor público, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo noventa días antes de la elección, salvo que se trate de reelección del cargo, o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal."

15. Que el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, establece el número de regidurías de mayoría relativa y de representación proporcional que corresponden a cada ayuntamiento, aplicando las reglas siguientes:

"ARTÍCULO 30.- El total de miembros de cada ayuntamiento se determinará con base en el número de habitantes que arroje la última información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática y conforme a las siguientes bases:

I. En los municipios cuya población no exceda de treinta mil habitantes, habrá un Presidente Municipal, un Síndico, tres Regidores de mayoría relativa y hasta dos Regidores según el principio de representación proporcional;

II. En los municipios cuya población exceda a treinta mil habitantes, pero no de cien mil, habrá un Presidente Municipal, un Síndico y seis Regidores de mayoría relativa y hasta cuatro Regidores según el principio de representación proporcional; y

III. En los municipios cuya población exceda de cien mil habitantes, habrá un Presidente Municipal, un Síndico y doce Regidores de mayoría relativa y hasta ocho Regidores según el principio de representación proporcional.

Una vez alcanzado el millón de habitantes en el Municipio respectivo, el Ayuntamiento contará con tres regidores más de elección popular y dos más por representación proporcional. Esta fórmula de aumento en la integración del ayuntamiento deberá repetirse cuando aumente la población a dos millones de habitantes.

La asignación de Regidores por el principio de representación proporcional y el Regidor Étnico, se hará de acuerdo con lo que se establezca en la ley de la materia."

16. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la LGIPE, todo lo anterior, con perspectiva de género.
17. Que el artículo 10 de la LIPEES, señala que en ningún caso procederá el registro de candidaturas independientes para aspirar a un cargo por el principio de representación proporcional, sin embargo, el TEPJF ha establecido que a fin de cumplir con el principio de igualdad en el acceso a cargos públicos, las candidaturas independientes tienen derecho a participar en la asignación correspondiente a regidurías por el principio de representación proporcional, tal y como lo establece la Jurisprudencia 4/2016, que en su rubro y texto expresa lo siguiente:

"CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LAS RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS, TIENEN DERECHO A QUE SE LES ASIGNEN REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.- De la interpretación de los artículos 1º, 36, fracción II, 41, Base I, 115, fracción VIII y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 146, 191, 199, 270 y 272, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se advierte que las planillas de candidatos conformadas para participar en la elección de miembros de los ayuntamientos, postuladas por partidos políticos, así como las integradas por candidatos independientes, deben reunir los mismos requisitos, con lo cual participan en igualdad de condiciones. En ese sentido, a fin de cumplir con el principio de igualdad en el acceso a cargos públicos, los candidatos independientes tienen derecho a participar en la asignación correspondiente a regidurías por el principio de representación proporcional."

En virtud de lo anterior, lo procedente es incluir a las y los candidatos(as) independientes que participaron en las respectivas elecciones de los Ayuntamientos del estado de Sonora, en la asignación de regidurías por el

principio de representación proporcional conforme al procedimiento establecido en los artículos 265 y 266 de la LIPEES.

18. Que el artículo 110, fracciones III, IV y VII de la LIPEES, establecen que son fines del Instituto Estatal Electoral, asegurar, a la ciudadanía, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el estado; así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
19. Que el artículo 111, fracciones I y XV de la LIPEES, señala que corresponde a al Instituto Estatal Electoral aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE y que establezca el Instituto Nacional Electoral; así como vigilar el cumplimiento del principio de igualdad de género, con base a las reglas establecidas en la Ley Electoral local.
20. Que el artículo 114 de la LIPEES, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral y que en su desempeño aplicará la perspectiva de género.
21. Que el artículo 121, fracciones VII, LXVI, LXVIII y LXX, de la LIPEES, prevén como facultades del Consejo General, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas, en términos de la Ley General de Partidos Políticos y la LIPEES; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; llevar a cabo, en los términos de la LIPEES, la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional, así como las demás que le señalen la LIPEES y demás disposiciones aplicables, de las regidurías por el principio de representación proporcional.
22. Que el artículo 172 de la LIPEES, respecto de los ayuntamientos del estado de Sonora, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 172.- La base de la división territorial, política y administrativa del Estado de Sonora será el municipio libre que estará gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa.

Los ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un presidente o una presidenta municipal, un o una síndico y las y los regidores que sean electas y electos por sufragio popular, directo, libre y secreto. En el caso de las regidurías, se designarán también por el principio de representación proporcional, en términos de la presente Ley.

Las planillas de candidatas y candidatos se compondrán, para los casos de las sindicaturas y regidurías, por fórmulas de propietarias o propietarios y suplentes, cada fórmula deberá integrarse por personas del mismo género. El los municipios con población indígena habrá una o un regidor étnico propietario y su suplente en los municipios donde tienen su origen y se encuentran asentadas las etnias respectivas, si a la fórmula de regiduría étnica se le designa como propietario a un hombre, la suplente deberá ser mujer, si a la fórmula de regiduría étnica se le designa como propietaria a una mujer, la suplente deberá ser del mismo género. La designación de las fórmulas de regidurías étnicas se realizará conforme a los usos y costumbres de dicha etnia, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas aplicables.

La Ley de Gobierno y Administración Municipal determinará el número de regidurías de mayoría relativa y de representación proporcional que corresponda a cada Ayuntamiento.

Las personas electas popularmente por elección directa en las presidencias municipales, en las sindicaturas o en las regidurías de los ayuntamientos, podrán ser reelectas para un periodo adicional para el mismo cargo, sin que la suma de dichos periodos exceda de seis años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, en término de lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal y los aplicables de la Ley General, con excepción de las y los candidatos independientes.

Las y los integrantes de los ayuntamientos que se encuentren en ejercicio y pretendan su elección consecutiva, deberán separarse de sus cargos, a más tardar un día antes de la fecha en que presente su registro como candidata o candidato. Si algún integrante del ayuntamiento decide no ejercer su derecho a la reelección, esto no invalidará el derecho que el resto tiene a su favor, al momento de solicitarlo a través del partido o coalición que lo postuló."

23. Que el artículo 192, fracciones III, IV y V de la LIPEES, señalan que las personas que aspiren a un cargo de presidencia municipal, sindicatura o regiduría, deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 132 de la Constitución Local; estar inscritas en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente; así como no consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

Por su parte, el artículo 7 de los Lineamientos de registro, señala que las candidaturas postuladas a los cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías (propietarias y suplentes) de ayuntamiento, deberán cumplir los requisitos conforme a lo dispuesto en los artículos 131, 132 y 133 de la Constitución Local, 172, párrafo último, 192, fracción III de la LIPEES y 281 del Reglamento de Elecciones, así como cualquier otro que sea exigido en términos de la normatividad aplicable.

24. Que los artículos 193 de la LIPEES y 11, segundo párrafo de los Lineamientos de registro, establecen que a ninguna persona podrá registrarse como candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser aspirante para un cargo federal de elección popular y simultáneamente en la entidad.
25. Que el artículo 265 de la LIPEES, establece lo relativo a la fórmula electoral de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, conforme a lo siguiente:

"ARTÍCULO 265.- Se entiende por fórmula electoral de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, el conjunto de normas, elementos matemáticos y mecanismos que deben observarse para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

La fórmula electoral de asignación de regidores por el principio de representación proporcional se integra con los elementos siguientes:

- I.- Porcentaje mínimo de asignación;*
- II.- Factor de distribución secundaria; y*
- III.- Resto mayor.*

Se entiende por porcentaje mínimo de asignación el 1.5% de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos correspondiente.

Se entiende por factor de distribución secundaria, el dividir entre el número de regidurías por distribuir, la cantidad que resultare al restar a la votación válida la votación total de la planilla de ayuntamiento del partido político que hubiere obtenido el triunfo electoral y la suma de votos que resulten de la reducción que a cada partido se hizo de su votación, al otorgarles una regiduría por el porcentaje de asignación.

Por resto mayor se entiende el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido, después de haber participado en la segunda distribución de regidurías mediante el factor de distribución secundaria.

Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se observarán las normas siguientes:

- I.- Tendrán derecho a participar en la asignación, todos los partidos políticos que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y*
- II.- El partido político de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente."*

26. Que el artículo 266 de la LIPEES, señala el procedimiento que se observará para la aplicación de la fórmula electoral citada en el considerando que antecede, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 266.- Para la aplicación de la fórmula electoral se observará el procedimiento siguiente:

I.- Se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, sin tomar en cuenta los votos nulos;

II.- La votación válida se obtendrá restando los votos de los partidos políticos que no hayan alcanzado el 1.5% de la votación total de la elección del ayuntamiento que corresponda y la del partido mayoritario;

III.- Una vez realizadas las operaciones anteriores, se restará a la votación válida, la votación de cada partido al que se le hubiese asignado una regiduría, en una cantidad igual al 3% de la votación total;

IV.- Para obtener el factor de distribución secundaria, el resultado de la resta anterior se dividirá entre el número de regidurías por asignar, procediéndose a determinar, bajo el principio de representación proporcional pura, el número de regidurías que a cada partido corresponden, según contenga su votación el factor de distribución secundaria en orden decreciente; y

V.- Si aún quedaren regidurías por repartir, la primera asignación se hará al partido que tenga el resto mayor. Enseguida se procederá a la asignación de las regidurías que quedasen, en orden de prelación, tomando en cuenta el resto de la votación que a cada partido quedare, hasta agotarlas.

La asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se hará a propuesta de la dirigencia estatal del partido político que los postuló, quien deberá seleccionarlas de la Planilla del ayuntamiento de que se trate, respetando los principios de paridad y alternancia de género.

Si el partido político no formula la propuesta correspondiente, la asignación se hará de oficio, siguiendo el orden que tengan los candidatos a regidores propietarios en la planilla respectiva, debiendo encabezarla el candidato a presidente municipal. Concluida la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, el Instituto Estatal deberá verificar la paridad de género en la integración total del Ayuntamiento, y en caso de advertir un desequilibrio, procederá a realizar el siguiente procedimiento:

I.- El Instituto Estatal deberá de identificar los géneros que integran el Ayuntamiento, con el objetivo de advertir cuántos de sus integrantes son del género masculino y cuántos son del género femenino. Lo anterior con el fin de identificar si existe desequilibrio en materia del principio de paridad de género;

II.- (SIC) Realizado lo anterior, el Instituto Estatal podrá advertir, cuantos integrantes son los necesarios para equilibrar los géneros y proceder a su asignación;

III.- Para proceder a la asignación por razón de género, el Instituto Estatal enumerará los partidos políticos, que participaron en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, de menor a mayor porcentaje de votación estatal válida emitida. Realizado lo anterior, se asignarán los integrantes del Ayuntamiento del género necesario en el orden antes señalado hasta empatar los géneros; y

IV.- Si después de realizar lo anterior, aún quedaran regidurías por el principio de representación proporcional, éstas se asignarán de manera alternada hasta que el Ayuntamiento se encuentre conformado en total paridad de género de sus integrantes."

27. Que el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior, señala que el Consejo General tendrá como atribuciones las demás que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, la LIPEES, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y otras disposiciones aplicables.
28. Que el artículo 19 de los Lineamientos de paridad, señala que con la finalidad de garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos que conforman el estado de Sonora en el proceso electoral ordinario local 2023-2024, el Instituto Estatal Electoral adoptará una acción afirmativa, consistente en que por regla general, para la asignación de cargos de regidurías de representación proporcional, debe respetarse el orden de prelación de las candidaturas registradas; sin embargo, si al respetarse ese orden se advierte que el género femenino se encuentra subrepresentado, se procederá a establecer medidas tendentes a lograr la paridad de género, siempre que no afecten de manera desproporcionada otros principios constitucionales, como es el de no discriminación y el caso de las regidurías étnicas.
29. Que el artículo 20 de los Lineamientos de paridad, establece que en el supuesto de que una vez agotado el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional previsto en los artículos 265 y 266 de la LIPEES, y en caso de advertir un desequilibrio en la paridad de género en la integración del ayuntamiento, el Instituto Estatal Electoral procederá conforme al siguiente procedimiento:

"a) Identificar los géneros que integran el ayuntamiento con el objetivo de advertir cuantos de sus integrantes son del género masculino y cuantos son del género femenino, con la finalidad de identificar si existe un desequilibrio en materia del principio de paridad de género.

b) Se determinará cuántas regidurías de representación proporcional son necesarias otorgar a las candidaturas del género femenino y retirar a las

candidaturas del género masculino para lograr la integración paritaria cada municipio en particular, atendiendo a la conformación con las planillas que obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa.

c) Se asignarán a candidaturas del género femenino las regidurías de representación proporcional necesarias para lograr la integración paritaria del ayuntamiento, debiendo corresponder al partido político que participa en la asignación y que hubiere obtenido el mayor porcentaje votación válida emitida.

d) En caso de que no sea posible cubrir los cargos de representación proporcional aplicando el criterio referido, entonces las regidurías por este principio que le correspondan a algún partido político deberán reasignarse entre los demás partidos que teniendo derecho a la asignación, cuenten con fórmulas del género femenino que puedan asumir dichos cargos.

e) Una vez concluido lo anterior, el Instituto Estatal Electoral conforme lo establece el artículo 266 de la LIPEES, notificará al partido político a efecto de que la Dirigencia Estatal o quien cuente con atribuciones legales para ello, realice la asignación de entre las personas registradas en la planilla que postuló para dicho ayuntamiento."

30. Que el artículo 21 de los Lineamientos de paridad, establece que con la finalidad de salvaguardar los principios democráticos de paridad de género en la postulación e integración del Congreso y los ayuntamientos del estado de Sonora, en los supuestos en que se presenten renunciaciones de alguna de las integrantes de las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional, o bien, de las posibles candidatas al cargo de regidurías por el principio de representación proporcional, antes de proceder a su cancelación o determinar si se encuentra vacante, la Secretaría Ejecutiva deberá citar a las candidatas a efecto de que acudan a ratificar su renuncia.

En el acto de comparecencia, se deberá prestar la atención necesaria para prevenir y atender casos de violencia política contra las mujeres por razón de género, haciéndoles saber las consecuencias jurídicas del acto al que acude, así como los derechos que tienen a integrar los órganos para los que fueron electas, explicando qué es violencia política contra las mujeres por razón de género y, en su caso, informarles que pueden presentar las denuncias correspondientes. Llegado el caso de que, aún con la asistencia referida, en plena conciencia del acto que están suscribiendo y todos sus efectos legales, se ratifiquen las renunciaciones, en la asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional y antes de proceder a la entrega de las constancias de asignación respectivas, el Consejo General procederá con base en los criterios que se plantean a continuación:

"a) Acorde con la prelación y alternancia de género que rige la configuración de las listas y planillas para la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional, si la primera fórmula de candidaturas del género a la que corresponde la constancia de asignación está vacante o fue cancelado su registro, se asignará a la siguiente en el orden que invariablemente sea del mismo género. En este sentido, si la constancia,

conforme a la norma, corresponde a una fórmula integrada por candidatas mujeres, de ninguna manera podrá hacerse la entrega de la constancia a una fórmula integrada por hombres.

b) En el caso de diputaciones de representación proporcional, si al partido político que le corresponde una o varias curules por este principio, ya no cuenta con candidaturas de mujeres porque fueron canceladas o renunciaron a la candidatura, las curules que corresponden a ese género no serán asignadas a los candidatos hombres del mismo partido postulados por el principio de representación proporcional, en tanto que para garantizar el principio de paridad, la curul o curules que le corresponden a mujeres por el principio de representación proporcional serán asignadas a las fórmulas de candidatas mujeres que hayan sido postuladas por el principio de mayoría relativa que, no habiendo obtenido el triunfo, tengan el porcentaje de mayor votación obtenida en su Distrito, en relación con las demás candidaturas postuladas por el partido, conforme al respectivo convenio, invariablemente del mismo género.

c) En el caso de que no sea posible cubrir los cargos de representación proporcional, entonces las diputaciones o regidurías por este principio que le correspondan a algún partido político deberán resignarse entre los demás partidos que, teniendo derecho a la asignación, cuenten con fórmulas de mujeres que puedan asumir dichos cargos."

31. En cuanto a la representación proporcional de paridad de género y las acciones afirmativas para la asignación de regidurías de representación proporcional, se tiene que el Pleno de la Sala Superior del TEPJF, emitió las jurisprudencias 36/2015 y 11/2018, respectivamente, las cuales citan lo siguiente:

"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.— La interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo segundo, 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1, 3 y 4, 23, párrafo 1, inciso c), y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el derecho de autogarantización de los partidos políticos y el deber de tales institutos políticos de respetar los derechos de las personas y los principios del estado democrático, permite concluir que, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada. Si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autogarantización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria

para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio. De esta forma para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendientes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados."

"PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.— De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto."

32. Asimismo, en cuanto a la paridad y alternancia de género en la designación de las personas que integrarán las fórmulas de regidurías asignadas por el principio de representación proporcional en los Ayuntamientos del estado de Sonora, se tiene que el Pleno de la Sala Superior del TEPJF, emitió la jurisprudencia 9/2021, la cual cita lo siguiente:

"PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD.- De una interpretación sistemática de los artículos 1º, 4º y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, párrafo 1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, incisos i) y ii), y 6, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, párrafo 1, y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que toda autoridad administrativa electoral, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia."

33. Por su parte, la mencionada Sala Superior del TEPJF, en la jurisprudencia 10/2021, estableció el siguiente criterio:

"PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41. Base 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso ii), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numerales 1 y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la aplicación de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres. Lo anterior considerando, en principio, que las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a desmantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político. Así, realizar ajustes en la asignación de cargos de representación proporcional de tal manera que se reduzca el número de mujeres dentro del órgano de gobierno implicaría que una medida que se implementó para su beneficio se traduzca en un límite a su participación por el acceso al poder público y, por tanto, sería una restricción injustificada de su derecho de ocupar cargos de elección popular. Con base en lo razonado, en estos casos es apegado al

principio de igualdad y no discriminación que los órganos legislativos y municipales se integren por un número mayor de mujeres que de hombres."

En dicho sentido, la Sala Superior del TEPJF mediante los criterios antes citados, ha determinado que toda autoridad administrativa electoral, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales, acciones afirmativas y reglas específicas en la materia, que estime necesarios para hacer efectivo y concreto el principio de paridad de género. Asimismo, establece que la aplicación de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres.

Razones y motivos que justifican la determinación

Emisión del Acuerdo CG214/2024 de fecha diecinueve de julio de dos mil veinticuatro

34. Que con fecha diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG214/2024 por el que se resuelve sobre las propuestas presentadas por los partidos políticos y candidaturas independientes, respecto a las designaciones de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar los Ayuntamientos del estado de Sonora, dentro del proceso electoral ordinario local 2023-2024, mediante el cual en el Anexo 1 se estableció que el Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, quedaría integrado conforme a lo siguiente:

CAJEME			
ACTOR POLÍTICO GANADOR	INTEGRACIÓN	NOMBRE COMPLETO CANDIDATURAS GANADORAS	GÉNERO
	PRESENCIA MUNICIPAL	CARLOS JAVIER LAMARQUE GANO	MASCULINO
	REGIDURIA PROPETARIA 1	JOSEFINA LEYVA GONZALEZ	FEMENINO
	REGIDURIA PROPETARIA 1	FERNANDO GONZÁLEZ MEZA	MASCULINO
	REGIDURIA PROPETARIA 2	MARCELA PINEDA VALENZUELA	FEMENINO
	REGIDURIA PROPETARIA 3	FELIX ANTONIO GONZALEZ HERNANDEZ	MASCULINO
	REGIDURIA PROPETARIA 4	MARIA GUADALUPE GARCIA ROS	FEMENINO
	REGIDURIA PROPETARIA 5	EDGAR JOSUE GUTIERREZ LARA	MASCULINO
	REGIDURIA PROPETARIA 6	DAYANA FELIX BERNARDINO	FEMENINO
	REGIDURIA PROPETARIA 7	MANUEL DE JESUS BORDON MORALES	MASCULINO
	REGIDURIA PROPETARIA 8	MARIA FERNANDA CASTILLO BENCOSA	FEMENINO
	REGIDURIA PROPETARIA 9	JOSQUIN ANTONIO GONZALEZ	MASCULINO
	REGIDURIA PROPETARIA 10	MARIA SILVIA ALVAREZ GUTIERREZ	FEMENINO
	REGIDURIA PROPETARIA 11	OSBERTO VALDIVIA MENDO	MASCULINO
	REGIDURIA PROPETARIA 12	ANIEL DE JESUS LEYVA LOPEZ	FEMENINO
MORENA PT PUEBLOS NUEVOS	REGIDURIA PROPETARIA 13	ANIEL DE JESUS LEYVA LOPEZ	FEMENINO
	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	REGIDURIA PROPETARIA RP 1	LUIS JERONIMO ALCALA ALCARAZ	MASCULINO
ACCION NACIONAL	REGIDURIA PROPETARIA RP 2	SARA PATRICIA PENA SOTO	FEMENINO
MOVIMIENTO CIUDADANO	REGIDURIA PROPETARIA RP 3	JORGE RODRIGUEZ QUINTERO	MASCULINO
PARTIDO HONDURENSE	REGIDURIA PROPETARIA RP 4	JOSE RICARDO ROSAS ROMAN	MASCULINO
DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	REGIDURIA PROPETARIA RP 5	RAUL MIGUEL AYALA GONZALEZ	MASCULINO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	REGIDURIA PROPETARIA RP 6	MARIA LETICIA ARRENDANO	FEMENINO
ACCION NACIONAL	REGIDURIA PROPETARIA RP 7	OSBERTO DAMAZENA COTA	MASCULINO
MOVIMIENTO CIUDADANO	REGIDURIA PROPETARIA RP 8	ADRIANA TORRES DE LA MUERTA	FEMENINO
REGIDURIA ÉTNICA	REGIDURIA ÉTNICA		FEMENINO
TOTAL FEMENINO			11
TOTAL MASCULINO			12
TOTAL NO BINARIO			0
TOTAL			23

Presentación de los medios de impugnación

35. Ahora bien, con fechas veintidós, veintitrés, veinticuatro y veintinueve de julio; uno, dos y quince de agosto de dos mil veinticuatro, los ciudadanos Eleazar Rodríguez Romero, María de Lourdes Félix Peñuñuri, Berenice Jiménez Hernández, Karina Gabriela Wong Chávez, Martha Alicia Lozano Naranjo, Ana Karina Ruvalcaba Franco, Jesús María Montaña López y José Alfonso Ayala Fonseca, presentaron ante este Instituto Estatal Electoral y/o ante el TEE, Juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en contra del Acuerdo CG214/2024 de fecha diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, mismos que fueron radicados en el TEE conforme a lo siguiente:

Parte promovente	Fecha de presentación en el Instituto Estatal Electoral y/o TEE	Expediente
Berenice Jiménez Hernández	23 de julio	JDC-PP-37/2024
María de Lourdes Félix Peñuñuri	22 de julio	JDC-SP-38/2024
Karina Gabriela Wong Chávez	24 de julio	JDC-TP-39/2024
Eleazar Rodríguez Romero	22 de julio	JDC-PP-40/2024
Martha Alicia Lozano Naranjo	29 de julio	JDC-TP-41/2024
Ana Karina Ruvalcaba Franco	1 de agosto	JDC-SP-43/2024
Jesús María Montaña López	1 de agosto	JDC-TP-44/2024
María de Lourdes Félix Peñuñuri	22 de julio	JDC-PP-45/2024
José Alfonso Ayala Fonseca	2 de agosto	JDC-TP-47/2024
Jesús María Montaña López	15 de agosto	JDC-PP-48/2024

Por su parte, con fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, el TEE dictó resolución en el expediente número JDC-PP-37/2024 y Acumulados JDC-SP-38/2024, JDC-TP-39/2024, JDC-PP-40/2024, JDC-TP-41/2024, JDC-SP-43/2024, JDC-TP-44/2024, JDC-PP-45/2024, JDC-TP-47/2024 y JDC-PP-48/2024, mediante la cual se confirman los actos impugnados en los que fueron materia de controversia relativos al Acuerdo CG214/2024 de fecha diecinueve de julio de dos mil veinticuatro.

En contra de la determinación anterior, con fechas cuatro y cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, las ciudadanas Berenice Jiménez Hernández, Karina Gabriela Wong Chávez y el ciudadano Eleazar Rodríguez Romero presentaron Juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ante el TEE, los cuales fueron radicados en la Sala Regional Guadalajara del TEPJF bajo los expedientes de números siguientes:

Parte promovente	Expediente
Berenice Jiménez Hernández	SG-JDC-627/2024
Karina Gabriela Wong Chávez	SG-JDC-628/2024

Parte promovente	Expediente
Eleazar Rodríguez Romero	SG-JDC-631/2024

Asimismo, con fecha trece de septiembre de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Guadalajara del TEPJF, emitió resolución dentro del expediente registrado bajo clave SG-JDC-627/2024, SG-JDC-628/2024 y SG-JDC-631/2024 Acumulados, mediante la cual revoca parcialmente la resolución JDC-PP-37/2024 y Acumulados JDC-SP-38/2024, JDC-TP-39/2024, JDC-PP-40/2024, JDC-TP-41/2024, JDC-SP-43/2024, JDC-TP-44/2024, JDC-PP-45/2024, JDC-TP-47/2024 y JDC-PP-48/2024 controvertida, en lo que fue materia de impugnación, y modifica el Acuerdo CG214/2024 por lo que ve a la asignación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, en términos de lo razonado en dicha sentencia, así como los acuerdos y actos que se opongan a lo determinado en esa resolución, la cual fue notificada a este Instituto Estatal Electoral en misma fecha, en los términos siguientes:

"EFECTOS.

- Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada, en los términos precisados.
- Se **modifica** el Acuerdo CG214/2024, por lo que ve a la asignación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Cajeme en términos de lo razonado en esta sentencia, así como los acuerdos y actos que se opongan a lo determinado en esta resolución.
- Se **deja sin efecto** la asignación realizada al Partido de la Revolución Democrática, para el Ayuntamiento de Cajeme, de la fórmula propuesta por su órgano partidista.
- En tal virtud, se **vincula al Instituto local** para que realice lo siguiente:

- Requiera a la dirigencia estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sonora, para el efecto de que, dentro de las **ocho horas siguientes** a la notificación de la presente sentencia, exhiba ante el Consejo General una nueva propuesta de designación de regidurías por el principio de representación proporcional, en el Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, integrada por personas del género femenino.

- Lo anterior, en el entendido que, en todo caso, deberá dejar intocada la designación de **KARINA GABRIELA WONG CHÁVEZ**, como regidora suplente designada; sin que exista impedimento para que el partido pueda designar, en su caso, a dicha ciudadana como propietaria de la fórmula a designar, lo que en su caso implicará nombrar como suplente a otra persona del género femenino para completar la fórmula.

- En caso de que el partido político no exhiba en tiempo y forma la nueva propuesta en los términos señalados en el artículo 266 de la Ley Electoral

local, la asignación la deberá hacer de oficio el Consejo General, siguiendo el orden que tengan las candidatas a regidoras propietarias en la planilla respectiva iniciando con la candidatura a la Presidencia Municipal.

f) Conforme a lo anterior, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en el cumplimiento de este fallo, deberá emitir los acuerdos y realizar las gestiones necesarias para verificar que las personas integrantes de la fórmula modificada por razón de género cumplen con los requisitos de elegibilidad, específicamente por lo que hace al municipio de Cajeme, de esa entidad y expedir las constancias de asignación respectiva.

g) En auxilio de las labores de esta Sala, el Instituto local deberá notificar inmediatamente y por la vía más expedita la presente sentencia a:

• El Partido de la Revolución Democrática, así como a los demás partidos políticos con representación ante dicho Consejo General.

• A RAÚL MIGUEL AYALA GONZÁLEZ, persona que integra la candidatura originalmente designada para ocupar la regiduría del Partido de la Revolución Democrática en Cajeme que será sustituida por efecto de la presente sentencia.

h) Hecho lo anterior, deberá notificar a esta Sala el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, en las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.*

De igual forma, en los puntos resolutiveos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto, de la resolución bajo clave SG-JDC-627/2024, SG-JDC-628/2024 y SG-JDC-631/2024 Acumulados, la Sala Regional Guadalajara del TEPJF determinó lo siguiente:

***PRIMERO.** Se acumulan los juicios de la ciudadanía SG-JDC628/2024 y SG-JDC-631/2024 al diverso SG-JDC-627/2024, por tanto, glósesse copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se revoca parcialmente la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación, exclusivamente por lo que ve y para los efectos precisados en la última razón de la presente sentencia.

TERCERO. Se modifica el Acuerdo CG214/2024 por lo que ve a la asignación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Cajeme, del Estado de Sonora, en términos de lo razonado en esta sentencia, así como los acuerdos y actos que se opongán a lo determinado en esta resolución.

CUARTO. Se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en términos de lo dispuesto en el apartado de efectos de la presente sentencia."

Cumplimiento de la resolución del expediente bajo clave SG-JDC-627/2024, SG-JDC-628/2024 y SG-JDC-631/2024 Acumulados, emitida por la Sala Regional Guadalajara del TEPJF

36. En relación con lo anterior, se tiene que este Instituto Estatal Electoral en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del TEPJF, con fecha trece de septiembre de dos mil veinticuatro, se notificó por oficio al Partido de la Revolución Democrática, la resolución del expediente bajo clave SG-JDC-627/2024, SG-JDC-628/2024 y SG-JDC-631/2024 Acumulados.

Asimismo, mediante oficio número IEEyPC/PRESI-3340/2024 de fecha trece de septiembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Consejero Presidente Mtro. Nery Ruiz Arvizu, se requirió a la dirigencia estatal del Partido de la Revolución Democrática para que, dentro de las ocho horas siguientes a la notificación de la citada sentencia, exhiba ante el Consejo General una nueva propuesta de designación de regidurías por el principio de representación proporcional, en el Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, integrada por personas del género femenino.

Por su parte, con fecha trece de septiembre de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el Lic. Joel Francisco Ramírez Bobadilla, en su carácter de Presidente de la dirección estatal ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual realiza la designación de las ciudadanas Mirna Judith López Valenzuela y Karina Gabriela Wong Chávez, como regidoras propietaria y suplente por el principio de representación proporcional, en el Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, lo anterior en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del TEPJF en la resolución del expediente número SG-JDC-627/2024, SG-JDC-628/2024 y SG-JDC-631/2024 Acumulados.

Modificación del Acuerdo CG214/2024 de fecha diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, respecto a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en lo relativo al Ayuntamiento de Cajeme, Sonora

37. En ese sentido, este Consejo General en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del TEPJF en el expediente número SG-JDC-627/2024, SG-JDC-628/2024 y SG-JDC-631/2024 Acumulados, procede a modificar el Acuerdo CG214/2024 de fecha diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, en lo relativo a la asignación de las regidurías propietaria y suplente, correspondientes al Partido de la Revolución Democrática, para quedar designadas las personas ciudadanas siguientes:

A partir de dicha reforma, el artículo 132, fracción IV de la Constitución Local, dispuso como requisito para las personas que sean registradas para contener a los cargos de las presidencias municipales, sindicaturas o regidurías de los ayuntamientos, que cumplan con lo siguiente:

"IV.- No haber sido persona condenada por la comisión de un delito doloso, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito; y para lo cual deberán gozar de buena reputación; no haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal; y no ser deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios;"

Con esta reforma, la legislación tiene como propósito evitar que las personas que sean registradas para contener a un cargo de elección popular no hayan sido sancionadas por conductas generadoras de violencia de género, así como por ser deudoras alimentarias, dado que toman importantes decisiones que trascienden en todos los ámbitos de la sociedad sonorense; razón por la cual, las personas que representan los citados cargos son piezas claves que constituyen un modelo a seguir por la autoridad que ejercen, en aras de construir una sociedad libre de violencia.

Derivado de lo anterior, en el artículo 9 de los Lineamientos de registro, las personas ciudadanas que pretendan postularse a una candidatura a los cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, deberán firmar el Formato (F9.1), de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los supuestos previstos en el artículo 132, fracción IV de la Constitución Local, así como 7, fracción IV de los Lineamientos de registro.

Así también, el artículo 25, fracción XI de los Lineamientos de registro, establece entre los documentos que deberán de acompañar la solicitud de registro de las personas candidatas de los partidos políticos y que deberán de ser escaneados y adjuntarse en el Sistema de Registro de Candidaturas, el Formato 9.1 "Manifestación bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 9 de los presentes Lineamientos".

Mediante el Acuerdo CG52/2024 fue aprobado el "procedimiento para verificar la veracidad del contenido de los formatos del requisito relativo a la 3 de 3 contra la violencia de género en candidaturas a ayuntamientos y diputaciones del proceso electoral ordinario local 2023-2024, y en los demás casos que se considere necesario; así como el contenido de los convenios de colaboración que se celebrarán por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal de Justicia Administrativa, el Tribunal Estatal Electoral, la Fiscalía General de Justicia, así como la Secretaría de Gobierno, en conjunto con la Dirección General del

Registro Civil, todos del estado de Sonora, autorizando al Consejero Presidente para suscribirlos".

Por ello, el Instituto Estatal Electoral celebró los mencionados convenios de colaboración con el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora (STJESON), el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora (TJA), el TEE y la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora (FGJESON), con el fin de que dichas autoridades coadyuvaran con la verificación del cumplimiento del requisito de elegibilidad relacionado con los supuestos de la 3 de 3 contra la violencia de género.

En ese sentido, de los registros de candidaturas a presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, presentados por cada uno de los partidos políticos, se advierte que todas las personas registradas suscribieron el referido F9.1, manifestando bajo protesta de decir verdad, que no se encuentran en ninguno de los supuestos de la 3 de 3.

Es importante precisar que, mediante oficios números IEEyPC/PRESI-3341/2024, IEEyPC/PRESI-3342/2024, IEEyPC/PRESI-3343/2024 e IEEyPC/PRESI-3344/2024, de fecha trece de septiembre del presente año, suscritos por el Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral, se solicitó a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, al TEE, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora y a la Dirección General del Registro Civil, para que, informen a este Instituto Estatal Electoral, si del listado respectivo conforme lo ordenado por la Sala Regional del TEPJF, se advierten personas que se encuentren en alguno de los supuestos de la 3 de 3 contra la violencia de género

Respecto a las respuestas de las autoridades antes referidas y recibidas en fecha cde septiembre de dos mil veinticuatro, de dicha verificación se advierte que las personas del listado respectivo, no se encuentran en los supuestos establecidos en el artículo 132, fracción IV de la Constitución Local.

41. En consecuencia, este Consejo General en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del TEPJF dentro del expediente registrado bajo clave SG-JDC-627/2024, SG-JDC-628/2024 y SG-JDC-631/2024 Acumulados, aprueba modificar el Acuerdo CG214/2024 por el que se resuelve sobre las propuestas presentadas por los partidos políticos y candidaturas independientes, respecto a las designaciones de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar los Ayuntamientos del estado de Sonora, en lo relativo al Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, quedando designadas las ciudadanas Mirna Judith López Valenzuela y Karina Gabriela Wong Chávez, como regidoras propietaria y suplente por el principio de representación proporcional, respectivamente, postuladas por el Partido de la Revolución Democrática, conforme a lo expuesto en los considerando 35 al 37 del presente Acuerdo, y quedando integrado el referido Ayuntamiento en los términos precisados en la segunda tabla del considerando 37.

42. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 35, fracción II, 41, Base V, Apartado C, numerales 1, 3, 10 y 11, 115, fracción VIII y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 1, numeral 4, 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, incisos b), f) y r) de la LGIPE; 23, numeral 1, inciso b) y 25, numeral 1, inciso r) de la LGPP; 22, párrafos tercero y cuarto, 130 y 132 de la Constitución Local; 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; 3, 10, 110, fracciones III, IV y VII, 111, fracciones I y XV, 114, 121, fracción LXVIII, 172, 192, fracciones II, IV y V, 193, 265 y 266 de la LIPEES; 9, fracción XXIV del Reglamento Interior; 7, 11, segundo párrafo de los Lineamientos de registro; 3.8 de los Lineamientos de cómputo; así como los artículos 19, 20 y 21 de Lineamientos de pandid; este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. – Se da cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del TEPJF, en la resolución del expediente registrado bajo clave SG-JDC-627/2024, SG-JDC-628/2024 y SG-JDC-631/2024 Acumulados, de fecha trece de septiembre de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. - Se aprueba modificar el Acuerdo CG214/2024 de fecha diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, por el que se resuelve sobre las propuestas presentadas por los partidos políticos y candidaturas independientes, respecto a las designaciones de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar los Ayuntamientos del estado de Sonora, en lo relativo al Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, quedando designadas las ciudadanas Mirna Judith López Valenzuela y Karina Gabriela Wong Chávez, como regidoras propietaria y suplente por el principio de representación proporcional, respectivamente, postuladas por el Partido de la Revolución Democrática, conforme a lo expuesto en los considerandos 35 al 37 del presente Acuerdo.

Quedando integrado el Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, en los términos siguientes:

Publicado en el Boletín Oficial
sin validez electrónica

R
M
|
H
0
G

CAJEME			
ACTOR POLÍTICO CANDIDATO	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE COMPLETO CANDIDATURAS DISTRICIONALES	GÉNERO
MORENA/PT/PSNB/ALPES	PRESENCIA MUNICIPAL	JOSÉ DE JAVIER LAMARQUE CAPO	MASCULINO
	REGIDURÍA PROPIETARIA	JOSÉFINA LEYVA GONZALEZ	FEMENINO
	REGIDURÍA PROPIETARIA 1	FERNANDO GONZALEZ LEIVA	MASCULINO
	REGIDURÍA PROPIETARIA 2	MARICELA PEREDA VALBUENA	FEMENINO
	REGIDURÍA PROPIETARIA 3	FRANCISCO ANTONIO COVARRUBIAS HEREDIA	MASCULINO
	REGIDURÍA PROPIETARIA 4	MARIA GUADALUPE GARCIA REYES	FEMENINO
	REGIDURÍA PROPIETARIA 5	EDUARDO JOSUE SUTERREZ LARA	MASCULINO
	REGIDURÍA PROPIETARIA 6	CATALINA FLORES ESTEBAN	FEMENINO
	REGIDURÍA PROPIETARIA 7	MARLENE DE JESUS BARRON MORALES	MASCULINO
	REGIDURÍA PROPIETARIA 8	MARCELO FERNANDA CASTELO MENDOZA	FEMENINO
	REGIDURÍA PROPIETARIA 9	JOSAFELIN ARANCO GARCIA	MASCULINO
	REGIDURÍA PROPIETARIA 10	MARIA BELVA ALVAREZ OJTIENEZ	FEMENINO
REGIDURÍA PROPIETARIA 11	OSCAR BERTOLUZZI LERINO	MASCULINO	
REGIDURÍA PROPIETARIA 12	ANABEL DE JESUS LEYVA LOPEZ	FEMENINO	
REPRESENTACIONES PROPORCIONALES			
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	REGIDURÍA PROPIETARIA RP 1	LUIS ABAMARDO ALCAZAR ALCAZAR	MASCULINO
ACCION NACIONAL	REGIDURÍA PROPIETARIA RP 2	SARA PATRICIA PARRA BOTO	FEMENINO
MOVIMIENTO CUADRIARIO	REGIDURÍA PROPIETARIA RP 3	JANISSE RODRIGUEZ OLIVERA	MASCULINO
PARTIDO ACCIONANTE	REGIDURÍA PROPIETARIA RP 4	JOSUE RICARDO ROMAN GUZMAN	MASCULINO
DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	REGIDURÍA PROPIETARIA RP 5	MIRIAM JUDITH LOPEZ VALBUENA	FEMENINO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	REGIDURÍA PROPIETARIA RP 6	MARINA LETICIA ARREOLA	FEMENINO
ACCION NACIONAL	REGIDURÍA PROPIETARIA RP 7	DEBASTRO CAMARENA COVA	MASCULINO
MOVIMIENTO CUADRIARIO	REGIDURÍA PROPIETARIA RP 8	ADRIANA TORRES DE LA HEREDIA	FEMENINO
REGIDURIA ETNICA	REGIDURIA ETNICA		
TOTAL FEMENINO			11
TOTAL MASCULINO			12
TOTAL NO BINARIO			0
TOTAL			23

TERCERO. - Este Consejo General declara que las ciudadanas que integran la fórmula de regidurías propietaria y suplente por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, de las cuales se aprueba su designación en el presente Acuerdo, cumplen con los requisitos de elegibilidad, en los términos señalados en el considerando 39 del presente Acuerdo.

CUARTO. - Se ordena la expedición de la constancia a la fórmula de regidurías propietaria y suplente por el principio de representación proporcional que se modifica mediante el presente Acuerdo, y se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que provea lo necesario para su respectiva entrega.

QUINTO. - Se solicita al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral para que, informe a la Sala Regional Guadalupe de TEPJF, sobre la aprobación del presente Acuerdo, en los términos señalados en la resolución de mérito.

SEXTO. - Se solicita al Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral para que, informe a H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, sobre la aprobación del presente Acuerdo, respecto a la modificación del Acuerdo CG214/2024 relativa a la designación de las ciudadanas Miriam Judith López Valenzuela y Karina Gabriela Wong Chávez, como regidoras propietaria y suplente por el principio de representación proporcional, respectivamente, así como la integración final del referido Ayuntamiento.

SÉPTIMO. - Se solicita al Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral para que, informe al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, sobre la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos legales a que haya lugar.

R
E
F
E
R
E
N
C
I
A

OCTAVO. - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral para que, a través de la Dirección del Secretariado, lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

NOVENO. - Se instruye al Titular de la Dirección del Secretariado para que, publique el presente Acuerdo en la página de internet del Instituto Estatal Electoral para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

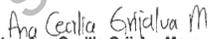
DÉCIMO. - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Unidad de notificaciones, notifique de manera personal a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión pública extraordinaria urgente celebrada el día catorce de septiembre del año de dos mil veinticuatro, ante la fe de la Secretaría Ejecutiva quien da fe. - Conste.-


Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Consejero Presidente


Mtra. Alma Lorena Alonso Vazquez
Consejera Electoral


Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaño
Consejera Electoral


Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral


Mtro. Benjamín Hernández Avalos
Consejero Electoral


Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral


Lic. Hugo Urbina Báez
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG2272024 denominado "POR EL QUE EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DENTRO DEL EXPEDIENTE REGISTRADO BAJO CLAVE SG-JDC-827/2024, SG-JDC-828/2024 Y SG-JDC-831/2024 ACUMULADOS, SE MODIFICA EL ACUERDO CG214/2024 POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LAS PRIORIDADES PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLITICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, RESPECTO A LAS DESIGNACIONES DE REGIDURIAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, EN LO RELATIVO AL AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA", aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión extraordinaria de carácter urgente celebrada el día catorce de septiembre de dos mil veinticuatro.

Publicación electrónica
sin validez oficial

Handwritten marks: a large 'Q' at the top, followed by a vertical line, and a signature-like scribble at the bottom.



GOBIERNO
DE **SONORA**

BOLETÍN OFICIAL Y
**ARCHIVO DEL
ESTADO**

EL BOLETÍN OFICIAL SE PUBLICARÁ LOS LUNES Y JUEVES DE CADA SEMANA. EN CASO DE QUE EL DÍA EN QUE HA DE EFECTUARSE LA PUBLICACIÓN DEL BOLETÍN OFICIAL SEA INHÁBIL, SE PUBLICARÁ EL DÍA INMEDIATO ANTERIOR O POSTERIOR. (ARTÍCULO 6° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

EL BOLETÍN OFICIAL SOLO PUBLICARÁ DOCUMENTOS CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, PREVIO EL PAGO DE LA CUOTA CORRESPONDIENTE, SIN QUE SEA OBLIGATORIA LA PUBLICACIÓN DE LAS FIRMAS DEL DOCUMENTO (ARTÍCULO 9° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

La autenticidad de éste documento se puede verificar en
<https://boletinoficial.sonora.gob.mx/informacion-institucional/boletin-oficial/validaciones> CÓDIGO: 2024CCXIV28IV-03102024-7FA40EB74

